

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

### ESTADO ELECTRÓNICO 021

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2022-1835-2	Auto ley 906	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	DAYSON DE JESUS ZAPATA PIEDRAHITA Y OTRO	Declara desierto recurso de apelación	Febrero 07 de 2023
2023-0145-2	Tutela 1ª instancia	DUVIER ERNESTO MESA VELÁSQUEZ	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL RETIRO ANTIOQUIA Y OTROS	Remite por competencia	Febrero 07 de 2023
2023-0089-3	Tutela 1ª instancia	JHON BAUTISTA TORO ZÚÑIGA	JUZGADO 2° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por hecho superado	Febrero 07 de 2023
2023-0101-3	Tutela 1ª instancia	EIDER ALONSO DUARTE ECHEVERRI	JUZGADO 1° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por hecho superado	Febrero 07 de 2023
2022-2021-3	Auto ley 906	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	MÓNICA PATRICIA DAVID SEPÚLVEDA	Fija fecha de publicidad de providencia	Febrero 07 de 2023
2021-0802-3	Auto ley 906	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	BLADIMIR ARISTIZÁBAL JIMÉNEZ	Fija fecha de publicidad de providencia	Febrero 07 de 2023
2019-1291-3	Auto ley 906	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	MARBIN ARTURO BARRIOS LESMES	Fija fecha de publicidad de providencia	Febrero 07 de 2023
2022-1860-3	Auto ley 906	TENTATIVA DE EXTORSIÓN	OMAR ADÁN CAROSO Y OTRO	Fija fecha de publicidad de providencia	Febrero 07 de 2023
2023-0076-4	Tutela 1ª instancia	RAMIRO DE JESÚS HENAO AGUILA	JUZGADO 7° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA	Niega por improcedente	Febrero 07 de 2023
2023-0054-4	Consulta a desacato	EFRAÍN ANTONIO GIRALDO GIRALDO	NUEVA EPS	confirma sanción impuesta	Febrero 07 de 2023
2023-0031-4	Tutela 2ª instancia	HENRY HUMBERTO CORREA GARCÍA	NUEVA EPS	Confirma fallo de 1ª instancia	Febrero 07 de 2023

2023-0120-4	Tutela 1ª instancia	CLAUDIA PATRICIA VASCO LONDOÑO	FISCALÍA 111 SECCIONAL DE MARINILLA Y OTROS	Niega por hecho superado	Febrero 07 de 2023
2023-0033-4	Tutela 2ª instancia	IVÁN ALEXANDER LÓPEZ ACEVEDO.	INPEC Y OTROS	Decreta nulidad	Febrero 07 de 2023
2023-0129-4	Tutela 2ª instancia	CÁNDIDA DANIELA GIL ARBOLEDA	NUEVA EPS	Confirma fallo de 1ª instancia	Febrero 07 de 2023
2023-0081-4	Tutela 1ª instancia	OSCAR JOSÉ ZAPATA VILLA	JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SOPETRAN ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por improcedente	Febrero 07 de 2023
2021-0053-4	sentencia 2ª instancia	LESIONES PERSONALES	MARIA SIRLEY GIRALDO ORREGO	Confirma sentencia de 1ª Instancia	Febrero 07 de 2023
2023-0038-6	Tutela 1ª instancia	HORACIO DE JESÚS GUZMÁN GUTIÉRREZ	JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SOPETRAN ANTIOQUIA Y OTROS	Concede parcialmente derechos invocados	Febrero 07 de 2023
2022-1930-6	Tutela 1ª instancia	JUAN DAVID OROZCO GIRALDO	JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE TAMEISS ANTIOQUIA Y OTROS	Concede recurso de apelación	Febrero 07 de 2023
2022-2038-6	Tutela 1ª instancia	ÉDISON JULIO RESTREPO HERRERA	ALCALDIA MUNICIPAL DE ZARAGOZA ANTIOQUIA Y OTROS	Concede recurso de apelación	Febrero 07 de 2023
2023-0050-6	Consulta a desacato	HUGO FERNEY MONSALVE DUQUE	NUEVA EPS	confirma sanción impuesta	Febrero 07 de 2023

**FIJADO, HOY 08 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 08:00 HORAS**

**ALEXIS TOBON NARANJO  
SECRETARIO**

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

**ALEXIS TOBON NARANJO  
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

---

M.P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



1

**RADICADO:** 058876000355 2022 00104  
**INTERNO:** 2022-1835-2  
**DELITOS:** FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS  
DE FUEGO y otro.  
**ACUSADOS:** DAYSON DE JESUS ZAPATA PIEDRAHITA Y YAN  
CALOS TABORDA VELÁSQUEZ  
**DECISIÓN:** DECLARA DESIERTO RECURSO

---

**Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Aprobado según acta Nro. 013

## 1. ASUNTO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la defensa de los imputados, Dayson de Jesús Zapata Piedrahita y Yan Carlos Taborda Velásquez, contra auto fechado del 16 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Penal del Circuito Yarumal Antioquia, que improbo el preacuerdo celebrado entre la Fiscalía 116 Seccional y los procesados, como presuntos autores de los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego en concurso con Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

---

<sup>1</sup> El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR.

## **2. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Los hechos que originaron este proceso fueron sintetizados así en el escrito de acusación:

*“El 24/06/2022 se profirió por la fiscalía una orden de allanamiento y registro en el inmueble ubicado en la carrera 17 número 22-38, del barrio la inmaculada del municipio de Yarumal, lugar del domicilio de Dayson de Jesús Zapata Piedrahita y Yan Calos Taborda Velásquez, por el presunto delito de tráfico de estupefacientes y porte de armas de fuego. La orden se hizo efectiva el día 22/07/2022, en dicha diligencia se incautaron una gramera digital marca Diamond, modelo a04, con capacidad para 500 gramos, una gramera digital marca Kaley de color gris con capacidad para 5.000 gramos, un radio de comunicaciones marca Baofeng, negro, modelo bf-888s, con su respectivo cargador, sustancia estupefaciente en cantidad de 82.9 gramos netos de marihuana y 10.4 gramos netos de cocaína y/o sus derivados dosificada en bolsitas plásticas con sello hermético, seis (06) cartuchos calibre 38 indumil special y seis (06) cartuchos calibre 9 mm. Sin el correspondiente permiso, y aptos para ser percutidos en un arma de similar calibre, y un teléfono celular, marca redmi, de color negro, modelo m2006c3mg, 0i micro cd de 32 gb y 01 sim card de claro. Y se procedió a la captura en flagrancia de Dayson de Jesús zapata Piedrahita y Yan Carlos Taborda Velásquez a quienes se les formuló imputación de cargos ante el Juzgado De Control De Garantías De Valdivia, el día 23/07/2022, por los presuntos delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones, verbo rector tener en un lugar, en concurso con tráfico, fabricación, porte de estupefacientes, verbo rector conservar con fines de venta, de conformidad con el inciso segundo del artículo 376 del C.P. en calidad de autores. Cargos que no aceptaron”.*

## **3. SINTESIS DE LA ACTUACIÓN CUMPLIDA**

En función a los hechos mencionados, el día 23 de julio de 2022, se da trámite ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Valdivia (Antioquia) en función de control de garantías, las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento en contra de los señores Dayson De Jesús Zapata Piedrahita Y Yan Carlos Taborda Velásquez. En dicha oportunidad se declaró legal la captura en virtud de flagrancia, se

les imputaron los delitos de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego en concurso con Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a título de coautores y en modalidad dolosa, cargos que no fueron aceptados. Finalmente se resolvió imponer medida de aseguramiento privativa de la libertad a los imputados.

El 23 de julio de 2022, se allegó por parte de la Fiscalía de encargo vía correo electrónico, el escrito de acusación en contra de los justiciables Dayson De Jesús Zapata Piedrahita y Yan Carlos Tabora Velásquez, documento con el cual se pretendía formular la acusación correspondiente a la coautoría material a título de dolo, por los delitos inicialmente imputados.

A pesar de lo anterior, el 16 de noviembre de aquella anualidad, se cambia la naturaleza de la audiencia de formulación de acusación para dar paso a un preacuerdo suscrito entre la fiscalía y la defensa de los procesados, convenio que fue verbalizado por las partes en el que se reconoce la figura de la complicidad, además de una rebaja de pena por allanamiento a cargos sobre el 50%, quedando en 54 meses de prisión por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego más otro tanto equivalente a 3 meses más por el delito de tráfico de estupefacientes, para una pena definitiva de prisión intramural de 57 meses y multa de 3 SMLV para los encausados.

La Judicatura da traslado del preacuerdo a la defensa, quien señala que lo narrado por la Fiscalía, son los términos del preacuerdo pactado; en igual sentido, indaga a los procesados Dayson de Jesús Zapata Piedrahita Y Yan Carlos Tabora Velásquez en punto de la manifestación de su voluntad a fin de determinar si esta es libre, consciente, voluntaria e informada con relación al preacuerdo presentado, quienes ratifican la aceptación del preacuerdo.

Por su parte, el delegado del **Ministerio Público** se opone al preacuerdo presentado y solicita que sea improbadado, pues considera que este no está acorde con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,

concretamente la decisión radicada 52227 del año 2020, donde se han establecido criterios para la celebración de preacuerdos, entre ellos, la proporcionalidad, el momento procesal en que se hace el preacuerdo, el arrepentimiento real de los imputados y la colaboración para el esclarecimiento de los hechos.

Señala que, son tres básicamente las razones para oponerse al preacuerdo presentado, la primera de ellas tiene que ver con la base fáctica de cara al preacuerdo presentado. En segundo lugar, aduce que la rebaja concedida es desproporcionada, como quiera que, los procesados fueron capturadas en flagrancia y, en tercer lugar, no se tiene en cuenta el momento procesal en el que se presentó el acuerdo, porque supero la etapa de formulación de imputación, supero la etapa de presentación del escrito de acusación, y ya se está frente a la audiencia para formular la acusación.

Escuchados los argumentos de las partes, **el Titular del Despacho**, inicia su intervención señalando que encuentra desproporcional la rebaja que pretende concederse por vía de preacuerdo, atendiendo las circunstancias fácticas y las circunstancias procesales. Los escenarios procesales frente a los cuales se permite la negociación están demarcados por el desarrollo procesal, entendido esto en las etapas procesales de investigación y juzgamiento, y que conforme al artículo 351 de la ley 906 del 2004, se presentan unas modalidades de la aceptación de los cargos, y que ello comporta desde la formulación de imputación, hasta antes de presentarse el escrito de acusación. Posteriormente a esta etapa, los preacuerdos se rigen por el artículo 352 del código de procedimiento penal. "Presentada la acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad, el fiscal y el acusado podrán realizar preacuerdos en los términos previstos en el artículo anterior. Cuando los preacuerdos se realizaren en este ámbito procesal, la pena imponible se reducirá en una tercera parte" Se entiende entonces que también conforme al artículo 351. *"La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación. También podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus*

*consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo. Para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior. En el evento que la Fiscalía, por causa de nuevos elementos cognoscitivos, proyecte formular cargos distintos y más gravosos a los consignados en la formulación de la imputación, los preacuerdos deben referirse a esta nueva y posible imputación. Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales. Aprobados los preacuerdos por el juez, procederá a convocar la audiencia para dictar la sentencia correspondiente". Y el artículo 350 demarca las etapas procesales "Desde la audiencia de formulación de imputación y hasta antes de ser presentado el escrito de acusación, la Fiscalía y el imputado podrán llegar a un preacuerdo sobre los términos de la imputación". Esa normatividad enmarca los estadios procesales de cara a la rebaja que se puede realizar.*

El A quo señala que una vez se ha presentado el escrito de acusación, se inicia la etapa de juzgamiento, teniendo en cuenta que la acusación es un acto complejo y desde ese preciso momento comienza la etapa de juzgamiento, sin que se requiera la culminación efectiva de la audiencia respectiva. Conforme a ello deberá regirse por el artículo 352. No es posible la concesión que se pretende por vía del preacuerdo, debido a que implica la rebaja de la mitad de la pena a imponer, partiendo de que el delito más grave es el de porte de armas de fuego que apareja en su mínimo una pena de 108 meses de prisión, donde la fiscalía pretende reducir 54 meses, lo que se traduce en una rebaja del 50 %, aumentada en otro tanto por el concurso de delitos. Situación que no es admisible en este estadio procesal, tal como ha hecho hincapié la corte suprema de justicia en la decisión 52227 del 2020 de la Dra. Patricia Salazar Cuellar, haciendo referencia a esa proporcionalidad.

En segundo lugar, el ente acusador y el defensor no tienen en cuenta que la captura se realizó en flagrancia, y partiendo de esa hipótesis es que devienen las consecuencias jurídicas. Ni en la etapa imputación se hubiese podido lograr el beneficio pretendido mediante la negociación que estudia la Judicatura.

En tercer lugar, atendió a los criterios referidos por el delegado de la Procuraduría General de la Nación, al mencionar que los beneficios que otorga la fiscalía no son de carácter absoluto y deben atender a criterios responsables, donde se refleje el beneficio que recibe la administración de justicia.

Acorde con esos planteamientos improbo el acuerdo presentado.

La defensa inconforme con la decisión presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, quien para nada controvirtió las razones que llevaron a al juez a improbar el acuerdo suscrito entre la Fiscalía y los procesados, como se dirá más adelante.

#### **4. DE LA IMPUGNACIÓN**

La defensa de los imputados discrepó de la decisión emitida por el funcionario de primera instancia, insistiendo que desde antes de presentarse el escrito de acusación solicitó personería jurídica para actuar en el presente caso, no obstante, por la secretaría le informaron que la misma se reconocería al inicio de las diligencias, situación que imposibilitaba avanzar en los trámites a fin de obtener preacuerdo con el delegado del ente persecutor.

#### **5. NO RECURRENTES**

Por su parte, el representante del ente acusador aduce que en relación con la presentación que hace el señor defensor, siempre solicito poder para pronunciarse y el reconocimiento de personería jurídica, y esta solo fue reconocida en la audiencia.

Considera la fiscalía que siendo la formulación de acusación un acto complejo, no se perfecciona si no con el aval de la judicatura, respecto

de la aceptación de la acusación. Estando entre la imputación y la acusación, donde la acusación no se ha perfeccionado, podría tenerse en consideración la presentación del preacuerdo con la rebaja que es legal, que si bien es cierto es hasta la mínima, no es discrecional de la fiscalía, ya que el artículo 60 numeral 5 establece los parámetros de extremos punitivos y el otro tanto obedece a los criterios que ha de tener la fiscalía para establecerlo.

En el caso concreto se consideró el historial criminal de los procesados los cuales no tienen antecedentes penales, y si bien es cierto que cometieron conductas ilícitas, están dispuestos a pagar en relación con la pena que se les impuso, son personas jóvenes, son oportunidades que la misma judicatura y legislación les ha dado a los procesados, incluso con mayor trayectoria criminal, con delitos más graves. En efecto, el literal de la norma permite pensar que entre la imputación y la acusación se puede presentar este escrito de preacuerdo.

La fiscalía resalta que, al presentarse una captura en flagrancia la norma dice que la rebaja es hasta el 12.5% y por tal motivo el A quo considera desproporcional que se otorgue el 50 %. En ese sentido no tiene ningún reparo en hacer la readecuación del quantum punitivo y de esa manera darle valor al preacuerdo.

Por su parte, el delegado del Ministerio Público, solicita se mantenga la decisión de primera instancia, en tanto la defensa no señaló el yerro de hecho y derecho frente a la decisión tomada por el A quo, sin realizar alusión a los criterios trazados por la jurisprudencia en punto de los preacuerdos que fueron sustento de la decisión del A quo.

## **6. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **6.1 Competencia**

Esta Corporación es competente para desatar el recurso de apelación interpuesto por la defensa de los procesados Dayson de Jesús Zapata Piedrahita y Yan Carlos Taborda Velásquez contra la decisión asumida el 16 de noviembre de 2022, dictada por el Juzgado Penal del circuito Yarumal Antioquia, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

## 6.2. Problema jurídico

Como se advirtió en líneas anteriores, la Corporación debería ocuparse de resolver de fondo la alzada, pero encuentra que el defensor no sustentó debidamente el recurso de apelación, al punto de quedarse la Sala sin saber cuáles fueron los yerros que atribuye al funcionario de conocimiento cuando decidió sobre la improbación del preacuerdo, por las razones expuestas a continuación:

Es bien sabido que un recurso de apelación es desarrollo del derecho de defensa para todos los sujetos procesales, y, a la vez es parte del debido proceso como derecho fundamental, obvio que el ejercerlo para quienes participan del mismo impone varias cargas, ya sea en los términos para interponerlo, como para realizar la correspondiente sustentación. En este punto, el recurrente adquiere una carga procesal muy clara y es efectuar un discurso argumentativo, **en orden a convencer al funcionario que debe resolver el recurso, que la decisión recurrida es equivocada y, que el planteamiento suyo es el correcto. Dentro del primer punto debe hacer el análisis correspondiente en orden a establecer los errores de hecho y de derecho ocurridos con la decisión impugnada, explicar porque tal decisión no está conforme a derecho y en su segunda consecuencia plantear cual es la solución correcta conforme su criterio, obvio, también con los argumentos correspondientes.**

Esta forma de sustentación de igual manera es una garantía de transparencia y lealtad en el sentido que, sin una debida claridad de las puntos a controvertir, al igual que las razones para el mismo, es muy difícil

para las contrapartes, establecer los puntos de diferencia y de coincidencia, es decir, no se puede debidamente ejercer el derecho a la controversia misma, y solo tendría la posibilidad de "adivinar" lo que se quiso decir con el recurso, con el riesgo de incurrir siempre en equivocaciones frente a lo planteado.

Igual raciocinio ocurre con el funcionario que debe conocer del mismo, sin la claridad de lo planteado, es imposible saber si tiene o no razón y cualquier decisión que se tome de fondo, inescindiblemente estará cargada de un manto de subjetividad y de injusticia, en consecuencia, se desconocerá toda la dogmática desarrollada frente al debido proceso.

Al respecto, debe decirse, como ha tenido oportunidad de puntualizarlo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que la fundamentación de la apelación constituye un acto trascendente en la composición del procedimiento o rito procesal, por lo que **no es suficiente que el recurrente exprese su inconformidad genérica con la providencia impugnada, sino que le es indispensable concretar el tema o materia de disenso, presentando los argumentos fácticos y jurídicos que conducen a cuestionar la determinación impugnada**<sup>2</sup>.

Sobre la debida y adecuada sustentación del recurso de apelación, ha significado la Alta Corporación en su Sala de Casación Penal, lo siguiente:

*"...la necesidad de sustentar debidamente la impugnación presentada. Esto comporta, de una parte, **que toda impugnación debe ser sustentada**, pero, además, que no basta la mera sustentación, sino que esta debe ser adecuada al objeto de controversia.*

*De manera pues que no basta con sustentar, sino que esa argumentación debe ser debida, adecuada, apropiada al caso.*

*Una sustentación debe entenderse adecuada, cuando está orientada a controvertir los argumentos de la decisión cuestionada, pretendiendo de manera razonable demostrar el desacierto de la misma y las bondades de la tesis que se propone. **La sustentación tiene como objetivo atacar o controvertir la tesis expuesta en la decisión, ello se***

---

<sup>2</sup> CSJ SP, 11 abr. 2007, rad. 23667.

**logra presentando razones, destacando falencias, tratando de mostrar el desacierto de la decisión.”<sup>3</sup>**

(...)

*“La ley procesal regula ese control preliminar que determina la concesión de los medios de impugnación. Dicho control se desarrolla de una parte a constatar que contra la decisión proceda el correspondiente medio de impugnación, y seguidamente a determinar si el recurso fue o no adecuadamente sustentado. Todo esto le corresponde al funcionario de primer grado, y, en tal sentido el artículo 179 A de la Ley 906 (artículo 92 de la Ley 1395), establece que cuando el recurso de apelación no se sustente se declarará desierto, mediante providencia contra la cual procede el recurso de reposición. **Como esa sustentación implica no sólo el ejercicio de presentar unos argumentos, sino también de presentarlos adecuadamente, es función que le corresponde al funcionario ante quien se interpone la alzada. Sin perjuicio de que, el superior vuelva a ejercer ese mismo control”.**<sup>4</sup>*

Con base en lo anterior, de no ser acatada esa carga de fundamentación por parte del recurrente, se impone a esta Magistratura declarar desierto el recurso, sin que se pueda abrir a trámite la segunda instancia, toda vez que frente a una fundamentación deficiente no es posible conocer acerca de qué aspectos del pronunciamiento se predica el agravio.

Al respecto, ha ilustrado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que el sentido no es pretender:

*“uniformar el discurso, reclamando del recurrente una específica técnica o el seguimiento estricto de líneas argumentales.*

*Pero, cuando menos, para que se entienda una verdadera controversia, al apelante le corre la obligación de señalar en concreto las razones del disenso con lo decidido, para cuyo efecto, huelga anotar, el objeto sobre el cual debe recaer su discurso no puede ser otro diferente a la providencia misma.*

*No sobra recordar, en este sentido, que independientemente de la mayor o menor formación jurídica del apelante, lo exigido es establecer con claridad, a través de la correspondiente exposición de premisas fácticas y jurídicas, una mejor solución a la planteada por el funcionario, o determinar el yerro en el que incurrió este”<sup>5</sup>.*

---

<sup>3</sup> Auto del 19 de septiembre del 2012. Radicado 38.137 M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

<sup>4</sup> Auto del 29 de marzo 2012, radicado 38.287, M.P. Fernando Alberto castro Caballero.

<sup>5</sup> CSJ AP, 15 feb. 2017, rad. 49479.

Tampoco le basta al inconforme reproducir sus alegatos de instancia. Así en providencia del 16 de enero de 2003 emitida dentro del Radicado 18.665, dijo esa alta Corporación que “remitirse a lo expresado con antelación a la providencia que se recurre, no puede considerarse como sustentación, teniendo el recurrente el deber de indicarle a la Sala, si estimaba que tales sujetos procesales tenían razón, los motivos concretos y precisos por los cuales han debido ser compartidos y, por lo tanto, por qué el Tribunal se equivocó.”.

Ahora, sentadas estas bases para el caso concreto, lo procedente será determinar cuáles fueron los argumentos planteados por el recurrente, en orden a evidenciar el yerro jurídico cometido por el A quo, tal como advirtiera en el acápite de impugnación, la defensa de los procesados, DAYSON DE JESÚS ZAPATA PIEDRAHITA Y YAN CARLOS TABORDA VELÁSQUEZ contrajo la argumentación del recurso impetrado en solicitar la aprobación del preacuerdo presentado porque antes de presentarse el escrito de acusación solicito personería jurídica ante el despacho y esta solo le fue reconocida en la audiencia de acusación, situación que imposibilitó buscar un preacuerdo con la delegada del ente persecutor.

Se estima así ni un solo razonamiento de valía expone el recurrente respecto del raciocinio plasmado por la a quo, entre otras razones que adujo, para fijar el descuento punitivo en una tercera parte de la pena a imponer por haber sido los procesados capturados en flagrancia, lo que desatiende la técnica de la controversia en esta materia.

Así las cosas, tales argumentaciones no se compadecen con las razones esbozadas por el A quo para improbar el preacuerdo presentado, el cual se centró en que este violaba el **principio de proporcionalidad** de cara a la rebaja punitiva planteada en atención a la **situación de flagrancia**, ya que se hizo una rebaja del 50% desconociendo tal situación en la que fueron capturados los procesados, **además que no se logra evidenciar un beneficio real para la administración de justicia** y para finalizar **la rebaja debía atender el estadio procesal en el que se presentaba la negociación.**

Bajo este panorama, es evidente entonces que, el recurrente no alude a las razones expuestas por el Juez de primer grado para improbar el preacuerdo, esto es, **la proporcionalidad de la rebaja de la pena vía preacuerdo cuando se advierte una situación de flagrancia, al beneficio real para la administración de justicia y el estadio procesal en que se encuentran las diligencias procesales.**

Así entonces, surge la inquietud de si esto es una verdadera argumentación, conforme lo expuesto en líneas precedentes, y en verdad, para la Corporación, tales aserciones distan mucho de ser una debida sustentación. Véase que como el recurrente busca a través de la alzada **un nuevo estudio del preacuerdo presentado, sin aludir a las razones que efectivamente dieron lugar a su negativa, esto es, no establece los fundamentos de la censura, de manera que deje en evidencia la infracción del A quo.** Sin censura concreta de la legalidad o de desacierto de la decisión **es inviable desatar el punto de disenso.**

Conclusión de lo expuesto, es la indebida sustentación por parte del sujeto apelante, ya que no contiene enunciado alguno que permita hacer un análisis de fondo, pues tal como se ha dicho, no expuso en forma adecuado los motivos de su discrepancia respecto de la decisión tomada por el juez singular de primer grado. En otras palabras, el apelante no cumplió con la carga procesal que le es exigible de atacar en forma directa los argumentos que tuvo en cuenta el a-quo para improbar el preacuerdo presentado, imponiéndose la necesidad de declarar desierto el recurso interpuesto, por carecer de toda sustancialidad para desatar la alzada.

Sin necesidad de más consideraciones, con fundamento en los argumentos expuestos, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **8. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa de los procesados procesados DAYSON DE JESÚS ZAPATA PIEDRAHITA y YAN CARLOS TABORDA VELÁSQUEZ contra la decisión del 16 de noviembre de 2022, dictada por el Juzgado Penal del circuito Yarumal Antioquia, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 179 A, adicionado por el artículo 92 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010.

**TERCERO:** Devuélvase por Secretaría al Juzgado de Origen la actuación una vez se encuentre en firme la presente providencia.

**DEVUÉLVANSE LAS DILIGENCIAS Y CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**MARÍA ESTELLA JARA GUTIÉRREZ  
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c97efcd1e75cab6f5dfd8dc0d89cc655964a028f71b3b7d6ace5aee7cd91bb9**

Documento generado en 06/02/2023 08:24:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

---

M.P NANCY ÁVILA DE MIRANDA



1

Radicado: 050002204000202300045

**NO. INTERNO:** 2023-0145-2

**ACCIONANTE:** DUVIER ERNESTO MESA VELÁSQUEZ

**ACCIONADO:** JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE EL RETIRO, ANTIOQUIA y OTRO

**DECISIÓN:** SE REMITE A LA CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA.

Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado según acta No.013

## 1. ASUNTO A DECIDIR

Del estudio de la demanda de tutela de la referencia, auscultado el Sistema de Gestión Siglo XXI, se advierte que este Tribunal no puede asumir el conocimiento del presente asunto, por cuanto la Sala de Decisión Penal de esta Corporación, conoció de la actuación con radicado CUI 05607600027920188002601 y N.I. 2021-0536-3-, donde en su momento fue ponente la Doctora Guerthy Acevedo Romero y

---

<sup>1</sup> El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

mediante decisión del 02 de agosto de 2021, resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro-Antioquia en contra de **Duvier Ernesto Mesa Velásquez** por el Punible de **Hurto Calificado y Agravado** y en virtud del cual, se le impuso una pena de 115,2 meses de prisión. La citada decisión fue modificada por esta Corporación mediante proveído ya citado, imponiéndose finalmente una pena de **27 meses de prisión**. El 10 de septiembre de 2021, se remitió el expediente al juzgado de origen.

De la lectura del escrito de tutela, se extrae que el objeto del presente amparo es la revocatoria o suspensión de la **sentencia condenatoria** emitida en contra del señor DUVIER ERNESTO MESA VELÁSQUEZ -accionante-, quien señala no ser la persona responsable de la citada conducta punible, aduciendo que la persona capturada en esa ocasión suplantó su identidad.

Bajo este panorama, es claro que esta actuación no solo se dirige en contra del Juzgado Segundo de Ejecución y Medidas de Seguridad de Antioquia y Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, Antioquia, también, **en contra de la Sala Penal de esta Corporación, al haber conocido en sede de segunda Instancia la decisión judicial atacada.**

Así las cosas, deberá atenderse las previsiones del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015,

Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

**"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.**

Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

**5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.**  
NEGRILLAS Y SUBRAYAS NUESTRAS.

En consecuencia, en el caso específico, debe conocer de este asunto la **Corte Suprema de Justicia**, en atención a que la acción constitucional se dirige no solo contra del Juzgado Segundo de Ejecución y Medidas de Seguridad de Antioquia y Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, Antioquia, sino también, en contra de la **Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia**, como quiera que esta última desató el recurso de apelación de la decisión objeto de este amparo; por lo tanto, **SE ORDENA** la remisión de la presente **ACCIÓN PÚBLICA CONSTITUCIONAL**, por competencia a dicha Corporación.

Con fundamento en lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, ORDENA ENVIAR**

esta demanda y sus anexos a **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, por competencia.

Entérese de esta decisión al actor.

## **C Ú M P L A S E**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez

**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce16dd129916330b70c5090b866986246874852b7a1afd0f98260c8156223e2c**

Documento generado en 06/02/2023 08:24:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado Interno	2023-0089-3
Radicado	05000-22-04-000-2022-00032
Accionante	Jhon Bautista Toro Zúñiga
Accionados	Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - CENDOJ
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Niega hecho superado
Acta	Nº 036 febrero 6 de 2023

Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por JHON BAUTISTA TORO ZÚÑIGA, en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – CENDOJ por la presunta vulneración del derecho igualdad, buen nombre y trabajo.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató el accionante<sup>1</sup> que, el 21 de octubre de 2022, radicó derecho de petición ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, en el que solicitó

---

<sup>1</sup> Folios 002, expediente digital de tutela.

el ocultamiento al público, luego de habersele decretado la extinción de la pena dentro del proceso radicado CUI 05237-61-00109-2016-80239-01.

Señaló que recibió respuesta en la cual se direccionaba el mismo ante el Juzgado competente esto es el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mismo requerimiento que elevó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la cual al igual que el juzgado de conocimiento remitió la solicitud ante el Juzgado que le vigiló la pena.

Finalmente advirtió que también se dirigió al Juzgado de ejecución de penas y Medidas de Seguridad el 5 de octubre de 2022 demandando el ocultamiento de la información que reposa dentro del proceso en el cual se le decretó la extinción de la pena sin que a la fecha de presentación de la demanda tutelar, el juzgado ejecutor se hubiese pronunciado.

#### TRÁMITE

Mediante auto de 26 de enero de 2023, se asumió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda a los accionados y vincular al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad de Antioquia a fin de que pudieran ejercer efectivamente sus derechos de defensa y contradicción.

#### RESPUESTAS

El 30 de enero hogaño<sup>2</sup>, el actual titular del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, al descorrer el traslado de la demanda informó que, revisado el sistema de gestión fue el juzgado ejecutor que vigiló la pena impuesta al promotor y con proveído de 05 de enero de 2021 se decretó la extinción de la sanción.

---

<sup>2</sup> Folios 021 ibídem.

Arguyo que recibió la petición del accionante, no obstante que debido a la alta carga laboral del Despacho se presentó una tardanza en la resolución de este, aunado a que durante el periodo vacacional del titular quien lo reemplazó no evacuó las peticiones antiguas. Mediante auto 239 del 21 de enero de los corrientes el Juzgado Ejecutor autorizó el ocultamiento del proceso 005237-61-00109-2016-80239-01 pronunciándose de fondo sobre el requerimiento realizado por el gestor y se ordenó al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, adelantará el trámite de ocultamiento de antecedentes.

Por lo cual solicitó la negativa de la acción de tutela por presentarse hecho superado.

El 30 de enero de los corrientes<sup>3</sup>, Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, informó que luego de recibida la orden judicial de ocultamiento se procedió a realizar la misma el 27 de enero de 2023. Por ello solicitó la desvinculación a la acción de tutela

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura señaló el 30 de enero de 2023<sup>4</sup>, cuáles eran los protocolos que seguir para el ocultamiento de los registros penales y advirtió, respecto a la petición elevada por el accionante, que la misma fue reenviada a la autoridad competente para atenderla de allí que no se hubiese configurado ninguna vulneración a los derechos fundamentales del accionante por dicha dependencia.

Finalmente, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, indicó el 31 de enero de los corrientes que efectivamente este Despacho había condenado al accionante el 22 de mayo de 2017 a la pena de 64 meses de prisión y que luego de ejecutoriada la providencia se remitió el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el 8 de junio del mismo año.

---

<sup>3</sup> Folio 024 ibídem.

<sup>4</sup> Folio 026 ibídem.

Agregó que el 24 de marzo de 2021 recibió el proceso de los Juzgados de Ejecución de penas y medidas de Seguridad y que mediante auto interlocutorio de esa fecha se había ordenado el archivo definitivo de la actuación.

Sobre las peticiones elevadas por el actor precisó que la primera se recibió el 22 de julio de 2021 y fue resuelta de fondo el 6 de agosto de 2021 y la segunda se recibió el 24 de octubre de 2022 siendo esta la petición objeto de debate la cual mediante oficio 683 fue remitida por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Bajo esos argumentos solicitó la desvinculación a la acción de tutela al considerar que no se había vulnerado ninguna garantía fundamental al accionante.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

En esta oportunidad, corresponde a la Sala determinar si en la presente acción constitucional se cumplen los requisitos de procedencia. En caso de que así sea,

posteriormente, se deberá establecer si en el caso en revisión, el extremo pasivo, vulneró el derecho fundamental invocado por la parte actora del libelo.

En el caso concreto, JHON BAUTISTA TORO ZÚÑIGA, reclama la protección de su derecho fundamental de petición, en tanto, manifestó haber radicado petición ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, Consejo Superior de la Judicatura (CENDOJ) y Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos solicitando el ocultamiento del proceso penal radicado 05237-61-00109-2016-80239-01 en el sistema Siglo XXI, por lo tanto, se encuentra acreditado para actuar en la causa por activa.

De otro lado, se evidencia la legitimación por pasiva del Juzgado Segundo, Consejo Superior de la Judicatura (CENDOJ) y Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, comoquiera que se acreditó que todas ellas recibieron la petición elevada por el accionante, en consecuencia al ser estos quienes presuntamente vulneraron la garantía alegada al no emitir respuesta de fondo al requerimiento elevado por el promotor, les asiste interés para concurrir al presente trámite por pasiva.

De otra parte, en cuanto al requisito de inmediatez, teniendo en cuenta que el accionante demostró haber radicado virtualmente, los días 24 de octubre, 19 de noviembre y 6 de diciembre de 2022, requerimiento para el ocultamiento de las actuaciones realizadas dentro del proceso penal 05237-61-00109-2016-80239-01, y la acción de tutela fue radicada<sup>5</sup> el 24 de enero de los corrientes, luego de superada la vacancia judicial, es decir 4 días después de que feneció el término legal para responder de fondo la última petición elevada del promotor, dicho presupuesto se encuentra a salvo.

---

<sup>5</sup> Folio 001 ibídem.

Ahora, frente a la subsidiariedad, en el caso bajo análisis, se tiene que la parte accionante deprecó el amparo constitucional, toda vez que alegó que, a pesar de haber elevado petición, en la actualidad no ha recibido respuesta de fondo.

En ese sentido, la Sala considera que se agota el requisito de subsidiariedad, pues el quejoso no cuenta con un mecanismo de protección de la garantía invocada, dado que en el ordenamiento jurídico no está consagrado un medio ordinario que le permita exigirle a la demandada, emitir una contestación de fondo a su requerimiento.

Sea lo primero señalar que, en punto al deber de resolver de fondo las peticiones incoadas, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar:

*“La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, «de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>6</sup>.*

*“Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que «el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración».<sup>7</sup>*

<sup>6</sup> Cita de la Corte Constitucional Sentencia T-610 de 2008.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2017.

De manera tal que, una cosa es el deber al que se encuentran sometidas las entidades administrativas de dar respuesta a las peticiones presentadas y, otra, que los solicitantes estén de acuerdo o no con el contenido de la contestación dada. En vista de lo anterior, y en atención al criterio jurisprudencial expuesto, la negativa a una solicitud no conlleva la violación del referido derecho, máxime cuando ésta ha sido aclarada en debida forma y se encuentra amparada en fundamentos legales.

Descendiendo al caso concreto, es menester precisar que, el amparo fue invocado por la ausencia de respuesta al requerimiento radicado desde octubre de 2022 ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, El Consejo Superior de la Judicatura y el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en ese sentido es indispensable, hacer un estudio acerca de la petición concreta y el pronunciamiento ofrecido por las entidades demandadas, observando si se cumplen con los requisitos establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para determinar si efectivamente se satisfizo el contenido esencial del derecho fundamental aludido.

Así, el promotor indicó en el libelo de la demanda, que se le está vulnerando su garantía fundamental de petición, porque a la fecha no ha recibido respuesta sobre la “Anonimizarían, Ocultamiento al público de mis Datos personales” con lo cual considera se le ha conculcado igualmente sus derechos al buen nombre, trabajo e igualdad.<sup>8</sup>

Por su parte, el titular del juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, mediante el auto No. 239 adiado el 27 de enero hogaño<sup>9</sup>, ordenó al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, el ocultamiento de la actuación radicado 05237-61-00109-2016-80239.

---

<sup>8</sup> Folio 002 expediente digital de tutela.

<sup>9</sup> Folio 021, ibídem.

Es de resaltar, que si bien el juzgado ejecutor no allegó copia del oficio por medio del cual le dio respuesta al accionante sobre su petición, mediante comunicación telefónica establecida al abonado 300-421-83-38, la Auxiliar Judicial Grado I, del despacho de la Magistrada Ponente, confirmó el recibido de la información el día 30 de enero hogaño, obteniendo certeza que el ocultamiento de antecedentes, fue satisfactorio

En consecuencia, debe asegurarse que en el *sub judice*, se concretó el fenómeno jurídico de carencia actual en el objeto del trámite tutelar por hecho superado, según el cual, según los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional respecto del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, ocurre cuando *“entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*<sup>10</sup>.

Finalmente, se insta al juzgado demandado que, en lo subsiguiente, al pretender dar por satisfecho el núcleo esencial del derecho fundamental de petición debe acreditar en debida forma la notificación de la respuesta al accionante, pues de conformidad con la pacífica jurisprudencia de la Corte Constitucional, solo así se agota el contenido y alcance de la garantía contemplada en el artículo 23 superior.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

RESUELVE

PRIMERO: Declara improcedente la tutela al derecho fundamental de petición pretendido por JHON BAUTISTA TORO ZÚÑIGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.625.635, por encontrarnos frente a un hecho superado.

SEGUNDO: INSTAR al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, para que, en lo subsiguiente, al pretender dar por satisfecho el núcleo esencial del derecho fundamental de petición debe acreditar en debida forma la notificación de la respuesta al accionante, de conformidad con lo expuesto en esta sentencia.

TERCERO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*(Firma electrónica)*

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
Magistrada

*(Firma electrónica)*

PLINIO MENDIETA PACHECHO  
Magistrado

*(Firma electrónica)*

RENÉ MOLINA CÁRDENAS  
Magistrado

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b658d6d1de419d55096b6de0f359557c47e396353c5d2736b56f1c9d4fc54f7**

Documento generado en 07/02/2023 09:37:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2023-0101-3
CUI	05000-22-04-000-2022-00470.
Accionante	Eider Alonso Duarte Echeverri
Accionados	Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia Secretaría de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Niega
Acta:	N° 037 febrero 6 de 2023

Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela propuesta por EIDER ALONSO DUARTE ECHEVERRI, en contra del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y Secretaria de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Antioquia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató el accionante<sup>1</sup> que, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia profirió sentencia en su contra en razón al preacuerdo celebrado con la fiscalía el 14 de febrero de 2020, elevándose petición en audiencia de lectura de sentencia y manera verbal se remitiera el proceso a los Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad.

---

<sup>1</sup> PDF 002, expediente digital de tutela.

Indicó que el 24 de octubre de 2022 elevó petición ante el Juzgado Fallador para que se remitiera su proceso a los Juzgados de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín sin haber recibido respuesta al respecto.

Por lo anterior solicitó se le protegiera su derecho fundamental de petición y al debido proceso y se ordenara al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia remitir el proceso 0500016000000201900759 ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín ya que para la fecha se encontraba purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Pedregal.

### TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el 26 de enero de 2023<sup>2</sup>, se dispuso asumir la acción de tutela y se corrió traslado a los despachos demandados y vinculados para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindiera el informe que estimara conveniente.

2. El Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia indicó que<sup>3</sup>, efectivamente tramitó proceso en disfavor del accionante bajo el radicado matriz 05 001 60 00000 2019 00759 profiriéndose sentencia condenatoria, en razón a un preacuerdo llevado a cabo entre la Fiscalía, Defensa y procesado.

Agregó que el proceso había sido remitido desde el 9 de noviembre de 2022 a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín correspondiéndole al Primero de dicha especialidad.

---

<sup>2</sup> PDF N° 004 Expediente Digital.

<sup>3</sup> PDF N° 010 Expediente Digital.

3. El Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín indicó que<sup>4</sup>, según anotación del 10 de noviembre de 2022 la vigilancia del proceso había sido asignada al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

4. En razón a la respuesta otorgada por el accionado y vinculado se dispuso vincular al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín dependencia que indicó que efectivamente se encontraba vigilando la pena del señor EIDER ALONSO DUARTE ECHEVERRI la cual fue avocada el 11 de noviembre de 2022.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

Corresponde a la Sala determinar si los derechos fundamentales del señor EIDER ALONSO DUARTE ECHEVERRI están siendo vulnerados por acciones u omisiones atribuidas a las entidades accionadas o sí, de acuerdo con las

---

<sup>4</sup> PDF N° 009 Expediente Digital.

respuestas dadas por las entidades accionadas, se ha configurado en este asunto la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

En el caso concreto EIDER ALONSO DUARTE ECHEVERRI quien actúa en nombre propio, reclama la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, debido a que radicó solicitud para que se remitiera su proceso ante el Juez vigilante de su pena para poder *“solicitar los beneficios y las redenciones”*. La solicitud la hizo ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia el 24 de octubre de 2022, pero hasta la fecha de presentación de la demanda de tutela no había obtenido respuesta. Por lo tanto, se encuentra acreditado para actuar en la causa por activa.

De otro lado, al ser el Juzgado Primero Penal del circuito Especializado de Antioquia y el Centro de Servicios de dicha especialidad, las autoridades que presuntamente vulneraron las garantías alegadas -al omitir dar respuesta al requerimiento realizado por el promotor- les asiste interés para concurrir al presente trámite por pasiva. Ese mismo interés les asiste a las demás autoridades vinculadas al presente trámite de tutela.

En cuanto al requisito de inmediatez, el accionante adjuntó petición de envío del proceso ante los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín del 24 de octubre de 2022 y dado que la demanda de tutela fue presentada 25 de enero hogaño<sup>5</sup>, es posible asegurar que la interposición de la acción constitucional guarda un tiempo razonable desde el momento en que el promotor consideró vulnerado su derecho. Por lo tanto, este presupuesto se encuentra satisfecho.

Frente a la subsidiariedad, se tiene que la parte accionante solicitó el amparo constitucional, alegando que, a pesar de haber realizado petición, en la actualidad no ha recibido respuesta de fondo.

---

<sup>5</sup> PDF 1 Expediente Digital

En ese sentido, la Sala considera que se agota el requisito de subsidiariedad, pues el quejoso no cuenta con un mecanismo de protección de la garantía invocada, dado que en el ordenamiento jurídico no está consagrado un medio ordinario que le permita exigirle a la demandada, emitir una contestación de fondo a su requerimiento.

La pretensión del accionante consiste en que se le asigne un Juez que vigile su condena para poder *“solicitar los beneficios y las redenciones”*, pretensión que está vinculada con la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Dicha solicitud se satisfizo según respuesta del Juzgado accionado y del Centro de Servicios vinculado desde el 9 de noviembre de 2022 momento en el cual el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia hizo remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución de Pena, y se perfeccionó el 10 del mismo mes y año cuando el proceso fue repartido y asignado para la vigilancia al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Medellín<sup>6</sup>.

En esa medida, en relación con el derecho fundamental al debido proceso se ha configurado la carencia actual de objeto de protección por hecho superado.

Según la interpretación que le ha otorgado la Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el hecho superado ocurre cuando *“entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*<sup>7</sup>.

Y aunque en el presente evento no se satisfizo la pretensión durante el trámite de la tutela sino antes de su interposición, lo cierto es que la demanda del accionante ya fue satisfecha de allí que cualquier vulneración del derecho al debido proceso allá terminado.

---

<sup>6</sup> PDF 010 Expediente digital

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela a los derechos fundamentales de petición y debido proceso invocada por EIDER ALONSO DUARTE ECHEVERRI por presentarse el fenómeno jurídico del hecho superado conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

*(Firma electrónica)*

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
Magistrada

*(Firma electrónica)*

PLINIO MENDIETA PACHECHO  
Magistrado

*(Firma electrónica)*

RENÉ MOLINA CÁRDENAS  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Maria Stella Jara Gutierrez  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3169b16f96f7a2f5a0a3a3192976fcfc3e00e3e09f5b57995e3090b943393b60**

Documento generado en 07/02/2023 01:39:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA  
DE DECISIÓN PENAL

Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado CUI</b>	05615 60 00364 2022 00094
<b>Radicado Interno</b>	2022-2021-3
<b>Delito</b>	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
<b>Procesado</b>	Mónica Patricia David Sepúlveda

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **VIERNES DIECISIETE (17) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE Y TREINTA (09:30 A.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

**CÚMPLASE**

*(firma digital)*

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez**

**Magistrada**

**Sala Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27663c070fb35258fcccacbe864cbffd66e6f9ec497998a488e07058ecc9d454**

Documento generado en 07/02/2023 03:27:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA  
DE DECISIÓN PENAL

Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado CUI</b>	13001 60 01128 2017 05701
<b>Radicado Interno</b>	2021-0802-3
<b>Delito</b>	Actos sexuales abusivos con menor de 14 años
<b>Procesado</b>	Bladimir Aristizábal Jiménez

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **VIERNES DIECISIETE (17) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE (09:00 A.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

**CÚMPLASE**

*(firma digital)*

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez**

**Magistrada**

**Sala Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f552813186dba0df570c2ae74ef220e71864d5ea91c9e3029bc2521997739b**

Documento generado en 07/02/2023 03:27:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA  
DE DECISIÓN PENAL

Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado CUI</b>	05615 60 00295 2014 00816
<b>Radicado Interno</b>	2019-1291-3
<b>Delito</b>	Actos sexuales abusivos con menor de 14 años
<b>Procesado</b>	Marbin Arturo Barrios Lesmes

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **VIERNES DIECISIETE (17) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO Y TREINTA (08:30 A.M.)**.

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

**CÚMPLASE**

*(firma digital)*

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez**

**Magistrada**

**Sala Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e888d98d73fb5d069a265c3f15c6cbc266b012fe205622889915fc81b340d787**

Documento generado en 07/02/2023 03:26:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA  
DE DECISIÓN PENAL

Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado CUI	05001 60 99156 2022 00038
Radicado Interno	2022-1860-3
Delito	Tentativa de extorsión agravada
Procesado	Omar Adán Caroso y otro

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **VIERNES DIECISIETE (17) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ (10:00 A.M.)**.

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

**CÚMPLASE**

*(firma digital)*

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez**

**Magistrada**

**Sala Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eaea8663ad0d5d184af820688a97752e119f475c4e034444624a7f6df4ff8fb**

Documento generado en 07/02/2023 03:27:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**N° Interno** : 2023-0076-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
**Radicado** : 05000-22-04-000-2022-00030  
**Accionante** : Ramiro de Jesús Henao Aguilar  
**Accionado** : Juzgado Séptimo Penal del Circuito  
Especializado de Antioquia  
**Decisión** : Niega

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 024

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano RAMIRO DE JESÚS HENAO AGUILAR, contra el JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, en procura de la protección de su garantía fundamental de debido proceso.

**ANTECEDENTES**

El señor RAMIRO DE JESÚS HENAO AGUILAR, manifestó que, mediante proceso tramitado bajo los lineamientos de la Ley 600 de 2022 fue vinculado a los hechos acaecidos el 28 de febrero de 1997, en los cuales el Bloque Metro de las Autodefensas Unidas de Colombia le causó la muerte a 9 ciudadanos residentes del municipio de Vegachí.

N° Interno : 2023-0076-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
Radicado : 05000-22-04-000-2022-00030  
Accionante : Ramiro de Jesús Henao Aguilar  
Accionado: Juzgado 7 Penal del Circuito  
Especializado de Antioquia  
Decisión : Niega

El 13 de febrero de 2019 se llevó a cabo diligencia de indagatoria, se le endilgó el punible de lesa humanidad y, el 04 de marzo de esa misma anualidad reconoció su participación en ese punible.

Afirma que, han transcurrido 19 años desde la perpetración del ilícito y 3 años de haber suscrito la diligencia de sentencia anticipada sin que a pesar de sus múltiples requerimientos se hubiere proferido sentencia en su contra.

Solicita el amparo fundamental a su derecho al debido proceso ordenándose al Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia proferir la correspondiente sentencia por los hechos aceptados.

Dentro del término otorgado por la Judicatura, la auxiliar del **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**<sup>1</sup>, señaló que efectivamente a ese Despacho le fue asignado el conocimiento del proceso que se sigue contra el promotor dentro del Radicado 050003107002202100004.

El 4 de marzo de 2019 se le vinculó formalmente mediante indagatoria y se acogió a sentencia anticipada por los delitos de homicidio agravado en concurso heterogéneo con secuestro agravado y terrorismo (art. 103, 104.7, 169 y 343 del CP), todo ello en calidad de coautor.

---

<sup>1</sup> Archivo 011 del expediente digital.

N° Interno : 2023-0076-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
Radicado : 05000-22-04-000-2022-00030  
Accionante : Ramiro de Jesús Henao Aguilar  
Accionado: Juzgado 7 Penal del Circuito  
Especializado de Antioquia  
Decisión : Niega

El 12 de marzo de 2019 se resolvió la situación jurídica imponiéndosele medida de aseguramiento consistente en detención preventiva.

El 25 de febrero de 2020, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, emitió auto por medio del cual decretó la nulidad de lo actuado desde la diligencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada, inclusive.

Los días 28 y 29 de septiembre de 2020 se hizo presente el señor Ramiro de Jesús Henao Aguilar, quien nuevamente aceptó los cargos acusados.

Subsanada la actuación fue remitida, por segunda vez a la judicatura, siendo avocada, el 12 de abril de 2021, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el cual, ante la creación de los Juzgados Sexto y Séptimo del Circuito Especializado de Antioquia y conforme a los acuerdos PCSJA21-11853 del 20 de septiembre de 2021 y el Acuerdo PCSJA21-11869 del 25 de octubre de 2021, envió los cuadernos a ese Despacho para su trámite, mismos que arribaron a su conocimiento el 10 de marzo de 2022.

No desconoce que ha transcurrido un tiempo suficientemente amplio para emitir la providencia que finiquite la instancia, pero estima que, el retraso en que se ha incurrido no obedece a negligencia del Despacho, sino a un sinnúmero de situaciones que no le son atribuibles.

N° Interno : 2023-0076-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
Radicado : 05000-22-04-000-2022-00030  
Accionante : Ramiro de Jesús Henao Aguilar  
Accionado: Juzgado 7 Penal del Circuito  
Especializado de Antioquia  
Decisión : Niega

Finalmente aseguró que, los derechos de petición incoados por el promotor se han contestado de manera oportuna y que, la actuación ocupa el primer lugar dentro del listado de turnos para emitir sentencias de procesos Ley 600 de 2000, sin que sea posible señalar una fecha cierta teniendo en cuenta que se trata de trámite con abundante material probatorio que debe ser analizado a profundidad a efectos de determinar si existe prueba suficiente para condenar, a lo que se suma la alta congestión por la cual atraviesa el despacho.

Solicita se denieguen las pretensiones del promotor al no evidenciarse vulneración a sus derechos fundamentales.

Mediante auto del 01 de febrero de 2023 se vinculó a la Fiscalía 56 Adscrita a la Unidad de Derechos Humanos de Bogotá. También al Juzgado Segundo y Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

El titular del **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia** indicó que<sup>2</sup>, el pasado 12 de abril de 2021 le correspondió por reparto el proceso al cual hace alusión el accionante.

Encontrándose en turno para la emisión de la correspondiente sentencia, incluso ad portas del estudio del material probatorio aportado en dicha causa, mediante auto 087 del 3 de marzo de 2022 y ante las directrices del Consejo Seccional

---

<sup>2</sup> Archivo N° 17 del expediente digital

Nº Interno : 2023-0076-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
Radicado : 05000-22-04-000-2022-00030  
Accionante : Ramiro de Jesús Henao Aguilar  
Accionado: Juzgado 7 Penal del Circuito  
Especializado de Antioquia  
Decisión : Niega

de la Judicatura dispuso la remisión del expediente al Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia para que continuará con su trámite.

No se recibió respuesta por parte de la Fiscalía 56 Adscrita a la Unidad de Derechos Humanos de Bogotá ni del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Conforme lo señala expresamente el artículo 29 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas. En el mismo sentido, el precepto 228 Superior expresamente ordena que los términos procesales se observen con diligencia y que su incumplimiento debe ser sancionado. Del mismo modo, la Ley 270 de 1996 regula como principios que informan la administración de justicia, los de acceso a la justicia, celeridad y eficiencia (cánones 2, 4 y 7, respectivamente).

Es así como la Constitución Política y el ordenamiento legal protege al ciudadano de los excesos de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, imponiéndoles a estos la obligación de respetar los términos judiciales previamente establecidos por el legislador, de tal suerte que obtenga una solución oportuna a las controversias planteadas ante la jurisdicción, en aras de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

N° Interno : 2023-0076-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
Radicado : 05000-22-04-000-2022-00030  
Accionante : Ramiro de Jesús Henao Aguilar  
Accionado: Juzgado 7 Penal del Circuito  
Especializado de Antioquia  
Decisión : Niega

No obstante, la mora de las autoridades en materia judicial no se deduce por el mero paso del tiempo, sino que exige hacer un análisis completo de la situación. Para determinar cuándo se presentan dilaciones injustificadas en la administración de justicia y, por consiguiente, en qué eventos procede la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional, sentencia (T-052-2018, T-186-2017, T-803-2012 y T-945A-2008), ha señalado que debe estudiarse:

- i) Si se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial;
- ii) Si no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, cuando el número de procesos que corresponde resolver al funcionario es elevado (T-030/2005), de tal forma que la capacidad logística y humana está mermada y se dificulta evacuarlos en tiempo (T494/14), entre otras múltiples causas (T-527/2009); y
- iii) Si la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial (T-230/2013, reiterada en T-186/2017).

Así entonces, resulta necesario para el juez constitucional evaluar, bajo el acervo probatorio correspondiente, si en casos de mora judicial ésta es justificada o no. Una vez hecho ese ejercicio, si el juez de tutela encuentra que la dilación no tiene justificación alguna, habrá de intervenir en defensa de los derechos fundamentales del afectado. Y en caso de determinar que la mora judicial estuvo – o ésta – justificada, siguiendo los postulados de la sentencia T-230-2013, cuenta con tres alternativas distintas de solución:

Nº Interno : 2023-0076-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
Radicado : 05000-22-04-000-2022-00030  
Accionante : Ramiro de Jesús Henao Aguilar  
Accionado: Juzgado 7 Penal del Circuito  
Especializado de Antioquia  
Decisión : Niega

i) Puede negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad;

ii) Puede disponer excepcionalmente la alteración del orden para proferir la decisión que se eche de menos, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado;

iii) Puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.

En este asunto, se observa que el accionante acudió al presente trámite constitucional al considerar vulnerados su derecho fundamental al debido proceso, porque a pesar de haber aceptado cargos desde el año 2019 por un conjunto de homicidios acaecidos en el año 1997 en el municipio de Vegachí Antioquia, a la fecha no se ha proferido sentencia de condena en su contra.

De los medios de prueba aportados al presente trámite, se conoce que, el 04 de marzo de 2019 el accionante aceptó cargos por los delitos de homicidio agravado en concurso heterogéneo con secuestro agravado y terrorismo, sin embargo, mediante providencia del 25 de febrero de 2020 el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia decretó la nulidad de la diligencia de formulación de cargos. La actuación regresó al ente fiscal y, el 28 y 29 de septiembre de 2020 aceptó nuevamente su responsabilidad en los hechos endilgados.

N° Interno : 2023-0076-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
Radicado : 05000-22-04-000-2022-00030  
Accionante : Ramiro de Jesús Henao Aguilar  
Accionado: Juzgado 7 Penal del Circuito  
Especializado de Antioquia  
Decisión : Niega

Las diligencias fueron sometidas a reparto y el 12 de abril de 2021 le correspondió su trámite al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia el cual, mediante auto 087 del 3 de marzo de 2022 y en cumplimiento de los acuerdos PCSJA21-11853 del 20 de septiembre de 2021 y el Acuerdo PCSJA21-11869 del 25 de octubre de 2021, envió el proceso al Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Luego, el expediente ha estado a cargo de despacho accionado desde hace aproximadamente 10 meses, el tiempo anterior no le es atribuible pues, como viene de verse había sido asignado su conocimiento a otras dependencias judiciales, esto es, a los Juzgados Segundo y Tercero de esa misma especialidad.

Y es que, la tardanza en la emisión de la sentencia no obedece a negligencia o desidia de la titular del despacho, sino que, la misma deviene de los múltiples asuntos que debe atender diariamente y de la complejidad del asunto. Nótese que, en la respuesta a la acción de tutela se indicó que, es un trámite con abundante material probatorio que debe ser analizado a profundidad a efectos de determinar si existe prueba suficiente para condenar; no se debate un tema simple, sino que se trata de adjudicar responsabilidad por el homicidio agravado y secuestro de 11 personas, así como los actos terroristas que sacudieron al municipio de Vegachí y Yalí, Antioquia en los años noventa.

Nº Interno : 2023-0076-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
Radicado : 05000-22-04-000-2022-00030  
Accionante : Ramiro de Jesús Henao Aguilar  
Accionado: Juzgado 7 Penal del Circuito  
Especializado de Antioquia  
Decisión : Niega

También recalcó que, el si bien el despacho fue creado de manera reciente se recibieron un número significativo de procesos, tanto de Ley 600 como 906 de 2004, lo que implica que se deba distribuir la atención en la multiplicidad de asuntos por responder.

En el anterior contexto, la Sala estima que la tardanza en la que ha incurrido el accionado para emitir la sentencia de condena o la decisión a la que hubiere lugar no obedece a una inactividad injustificada, sino a la alta congestión judicial, cuya consecuencia inevitable es el retraso en la toma de decisiones a lo que se suma la complejidad de la actuación, motivo por el cual el interesado deberá aguardar el turno correspondiente para obtener la decisión final.

En síntesis, el amparo será negado, en virtud de que el despacho accionado demostró que, si bien no se ha pronunciado de fondo en el asunto, ello se debe a la congestión que presenta el despacho, por lo que se trata de una mora justificada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo constitucional

Nº Interno : 2023-0076-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
Radicado : 05000-22-04-000-2022-00030  
Accionante : Ramiro de Jesús Henao Aguilar  
Accionado: Juzgado 7 Penal del Circuito  
Especializado de Antioquia  
Decisión : Niega

deprecado por el señor RAMIRO DE JESÚS HENAO AGUILAR, ello de conformidad con la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

**NOTIFÍQUESE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b797804b895fc916a21d5bc5c24670f54827ff99244b5893b36c46fa7512fed5**

Documento generado en 07/02/2023 11:23:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**N° Interno** : 2023-0054-4  
Auto de Tutela – Grado de Consulta.  
**Radicado** : 05440310400120220019700  
**Incidentista** : Efraín Antonio Giraldo Giraldo  
**Incidentado** : NUEVA EPS  
**Decisión** : confirma.

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N°. 025

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Procede la Sala a resolver en grado de Consulta, respecto de la decisión adoptada por el *JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA (Ant.)*, mediante la cual se impuso como sanción por desacato, en contra del Dr. Fernando Adolfo Echavarría Diez, Gerente Regional NUEVA EPS y Alberto Hernán Guerrero Jácome, Vicepresidente de Salud de la Nueva EPS, *tres (3) días* de arresto domiciliario y multa equivalente a *tres (3) S.M.L.M.V.*, en relación con el incumplimiento de la orden impartida mediante sentencia de tutela, en favor de EFRAÍN ANTONIO GIRALDO GIRALDO, atinente al tratamiento integral concedido para su patología de Lumbago con Ciática

**ANTECEDENTES**

Mediante Fallo de Tutela de segunda instancia proferido el 11 de junio de 2022, esta Sala revocó la sentencia del 18 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, y amparó el derecho fundamental salud vulnerado por la NUEVA EPS al señor EFRAÍN ANTONIO GIRALDO GIRALDO. En

consecuencia, concedió tratamiento integral en favor del afectado con ocasión del diagnóstico M544 lumbago con ciática.

Después de notificarse en debida forma la sentencia de tutela proferida el accionante allegó memorial al juzgado de origen, manifestando que la entidad accionada no había dado cabal cumplimiento a la orden de tutela proferida, pues no le habían autorizado *ortesis tipo somi con soporte cefálico* el cual le ayudaría a sostener su cabeza y tampoco *consulta con el especialista en neurocirugía*.

En ese orden, procedió el *A quo* a requerir<sup>1</sup> previo a dar apertura al incidente de desacato en contra del Dr. Fernando Adolfo Echavarría Diez, Gerente Regional NUEVA EPS y Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome, Vicepresidente de Salud de la misma entidad, concediéndoles un término de *tres (3) días* para que ejercieran sus derechos de contradicción y defensa; sin embargo, no se obtuvo pronunciamiento sobre el particular.

Luego, por medio de auto del 14 de diciembre se dispone dar apertura<sup>2</sup> al incidente de desacato en contra de los antes referidos, concediéndoseles tres (3) días para que se pronunciaran al respecto.

Se allegó respuesta a través de la cual, la apoderada judicial de la accionada indicó que, se encuentran realizando las acciones positivas tendientes al cumplimiento de lo ordenado; una vez se obtenga el resultado de las gestiones que adelanta por el área de salud, procedería a informarlo.

---

<sup>1</sup> Archivo 003 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 005 del expediente digital.

En tales circunstancias y al constatarse por parte del funcionario de tutela el incumplimiento de la sentencia proferida, procedió a imponer la sanción referenciada en acápite precedente, y por lo cual, se surte el presente grado de consulta ante esta Corporación.

El 20 de enero de 2023 la accionada allegó reporte indicando que, el 16 de diciembre el promotor asistió a cita con el neurocirujano Dr. Jonathan Polo Valdez y señaló que, están desplegando las acciones positivas necesarias para continuar con el cumplimiento del fallo constitucional.

Asumido el conocimiento del presente trámite, personal adscrito al despacho sustanciador se comunicó con el joven EFRAIN ANTONIO GIRALDO GIRALDO, a través del número celular 3116322879, quien informó que la entidad accionada, NUEVA EPS, aún no le había hecho entrega del corsé requerido.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

En virtud del *artículo 52 del Decreto 2591 de 1991*, quien incumpla una orden emitida por un Juez al interior de un trámite de tutela *“incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales”*.

Al respecto, la *H. Corte Constitucional* ha señalado que el desacato *“no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”*<sup>3</sup>, y que dicha figura se traduce en una *“medida de carácter coercitivo y sancionatorio*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-459 de 2003.

*con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales*<sup>4</sup>.

Ahora bien, en relación con los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida al finalizar el trámite de una acción de tutela, es necesario analizar la ocurrencia de dos postulados, uno de carácter objetivo y otro subjetivo; el primero de ellos relacionado con el incumplimiento del fallo, esto es, cuando de los elementos probatorios obrantes en la carpeta se evidencia que la orden ha sido inobservada; el segundo guarda relación con la persona que estaba llamada a cumplir la orden judicial, cuando se evidencia una actitud negligente u omisiva del funcionario encargado del cumplimiento; este último elemento se verifica con la identificación clara del sujeto pasivo de la orden y analizando cual ha sido la actitud de éste frente a la orden, si actuó de manera diligente a fin de garantizar los derechos del accionante protegidos en la sentencia de tutela.

Finalmente, una vez analizados los aspectos acabados de referenciar, el Juez de tutela debe tasar la sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado en el caso, y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer sea proporcionada a la actitud del funcionario incumplido.

Dado que dicho trámite incidental puede culminar con la imposición de una sanción de arresto y multa, éste debe hacerse respetando el debido proceso, cumpliendo con las etapas establecidas a fin de que se alleguen las pruebas del cumplimiento o incumplimiento de la sentencia constitucional, respetando sobre todo el derecho de defensa de los funcionarios que pueden resultar sancionados.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-188 de 2002, retomada en la sentencia T-459 de 2003.

En el caso concreto, adviértase que el trámite incidental observa el debido proceso, en especial, el derecho de defensa de quienes representan al ente accionado. En ese orden, hubo requerimiento previo, apertura del incidente de desacato en contra de los servidores Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ (Gerente Regional) y Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME<sup>5</sup> (Vicepresidente de salud de la Nueva EPS), y notificación del mismo como se evidencia en el archivo 06 del expediente digital; obteniéndose respuesta de la entidad, en la que insiste que están desplegando las acciones positivas para lograr el cumplimiento de la orden constitucional, argumentos que no fueron aceptados por el Juez Aquo, por tratarse de asuntos de naturaleza administrativa que no justifican el incumplimiento, razón por la que el Juzgado procedió el *13 de enero de 2023* a sancionarlos por desacato, con arresto domiciliario de *tres (3) días y multa de dos (03) S.M.L.M.V.*

De otro lado, se logró determinar que cada persona vinculada, teniendo responsabilidad en el cumplimiento de las diferentes órdenes de tutela, como es su deber dentro de la entidad y sin que hasta el momento se hubiera demostrada cosa distinta, aún no acatan debidamente la sentencia de tutela proferida el *11 de junio de 2022* mediante la cual se ampararon los derechos fundamentales de EFRAÍN ANTONIO GIRALDO GIRALDO, en punto a que se le brindara tratamiento integral para su patología de lumbago con ciática.

Según la información obrante en el plenario el incidentista el 16 de diciembre de 2022 consultó con el especialista en neurocirugía, pero a la fecha, es decir, más de tres meses después, la entidad accionada no ha hecho entrega de corsé *ortesis tipo somi con soporte cefálico*, prescrito por su médico tratante desde el 14 de octubre

---

<sup>5</sup> Archivo 03, 04, 05 y 06 PDF del expediente digital.

de 2022<sup>6</sup>, razón por la cual la Sala procederá a confirmar la sanción impuesta por el Juez de primera instancia a los doctores Fernando Adolfo Echavarría Diez, Representante Legal de la Nueva E.P.S. y Alberto Hernán Guerrero Jácome, Vicepresidente de Salud de la Nueva EPS.

En este orden de ideas, frente a las aludidas personas, como servidores encargados de materializar la misión de la entidad, no queda otra alternativa para la Sala que la de confirmar la providencia bajo estudio, habida cuenta el incumplimiento de sus deberes como dignatarios de la entidad promotora de salud.

La jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia<sup>7</sup> ha insistido en que para establecer si existió o no desacato, es menester hacer una comparación entre lo resuelto en la sentencia y la supuesta omisión endilgada a su destinatario y en esta oportunidad, se encuentra acreditado que a los mencionados representantes les han sido notificadas las diferentes decisiones adoptadas dentro de este trámite constitucional, entre ellas la sentencia que amparó los derechos fundamentales del actor, así como las actuaciones del respectivo incidente de desacato; sin embargo, hasta ahora no existe prueba de su cumplimiento respecto a la entrega del insumo médico prescrito, pues apenas se han escudado en el hecho de que existen unos funcionarios del orden regional encargados de velar por el cumplimiento del fallo de tutela, sin que hasta el momento se haya demostrado siquiera tal proceder.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República

---

<sup>6</sup> Folio 29 Archivo N° 02 del expediente digital

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia T6600122130002017-00078-02, del 20 de agosto de 2019.

N° Interno : 2023-0054-4  
Auto de Tutela – Grado de Consulta.  
Incidentista : Efraín Antonio Giraldo Giraldo  
Incidentado : NUEVA EPS

y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la providencia del *13 de enero de 2023*, proferida por el *JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA (Ant.)*, mediante la cual fueron sancionados por desacato los Representantes Legales de la NUEVA EPS, Doctores FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ (Gerente Regional) y Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME (Vicepresidente de salud de la Nueva EPS), con arresto de *tres (3) días y multa de dos (02) S.M.L.M.V.*, para cada uno, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

En consecuencia, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala, se proceda a retornar las diligencias al Despacho de origen para los fines pertinentes.

**CÚMPLASE**

**LOS MAGISTRADOS,**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8685b84c0c38848b1195a1e47b3adfffd3ece5a57736d32c82ea039f2e105ea**

Documento generado en 07/02/2023 11:23:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL DE DECISIÓN**

Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**N° interno** : 2023-0031-4  
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.  
**Radicado** : 053683189001202200204  
**Accionante** : Henry Humberto Correa García  
**Accionada** : NUEVA EPS  
**Decisión** : Confirma Tratamiento Integral

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 026

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Por vía de impugnación, conoce la Sala de la sentencia de tutela proferida el 07 de diciembre de 2022, por el *Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó (Ant.)*, por medio de la cual se concedió el amparo de las garantías fundamentales en favor de HENRY HUMBERTO CORREA GARCÍA, diligencias que se adelantaron contra la NUEVA EPS.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta el señor John Ricardo Correa Correa, que su padre Henry Humberto Correa García de 67 años, padece INSUFICIENCIA CARDÍACA CONGESTIVA, ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA, NO ESPECIFICADA – FALLA CARDÍACA AGUDA, razón por la cual, el 26 de noviembre de 2022 fue hospitalizado en el E.S.E. Hospital San Rafael de Jericó.

El médico tratante ordenó su remisión a un nivel superior de complejidad para el servicio de Medicina Interna, pero

Nº Interno : 2023-0031-4  
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia  
Accionante : Henry Humberto Correa García  
Accionados : NUEVA EPS  
Decisión : Confirma

Nueva EPS no ha materializado su traslado argumentado la no disponibilidad de camas.

Asegura que, ante la omisión de la accionada para acatar las prescripciones médicas se ha deteriorado el estado de salud de su señor padre, razón por la cual pretende que por vía de tutela se amparen sus derechos fundamentales ordenándole a la accionada adelantar todas las gestiones administrativas para autorizar su remisión a una institución y/o hospital de mayor complejidad y, conceder en su favor tratamiento integral para el tratamiento de sus patologías.

Fue así como el Juez de instancia procedió a amparar el derecho a la vida, salud, integridad física y a la seguridad social del promotor ordenando al representante legal de la NUEVA EPS que de manera inmediata autorice la remisión del paciente, a una institución de mayor nivel de complejidad para su atención médica, específicamente, consulta por medicina interna. Lo anterior so pena de iniciarse de manera oficiosa incidente de desacato, pues la medida provisional decretada dentro de este trámite tampoco había sido materializada.

Aunado a ello, concedió tratamiento integral para sus patologías de I500 INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA y relacionadas, J449 ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA, NO ESPECIFICA, K922 HEMORRAGIA GASTROINTESTINAL, NO ESPECIFICADA, R64X CAQUEXIA y E43X DESNUTRICCIÓN PROTEICOALÓRICA SEVERA, NO ESPECIFICADA.

Frente a dicha decisión, interpuso recurso de apelación el apoderado judicial de la NUEVA EPS, quien manifestó que la acción de tutela es procedente cuando algún derecho fundamental se encuentre efectivamente amenazado o vulnerado y no puede presumirse que ante un eventual atraso ocurrido una vez, en lo sucesivo la conducta

será repetitiva y, por lo tanto, adelantarse a ello. Así mismo, no puede fallar órdenes inciertas, futuras, que carezcan de fundamento legal.

Por lo tanto, la representante de la NUEVA EPS solicita revocar el tratamiento integral toda vez que no es dable al fallador emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Evidentemente, la inconformidad de la accionada *NUEVA EPS*, se suscita con ocasión del fallo de tutela de primera instancia proferido por el *Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó (Ant.)*, en punto a la concesión del tratamiento integral.

Advierte esta Sala, que si bien la normatividad en materia de seguridad social en salud, claramente distribuye las competencias para la atención entre las diversas entidades que conforman el sistema, es necesario seguir los lineamientos de la Honorable Corte Constitucional al respecto, en cuanto ha sostenido en algunos casos la viabilidad de que la *EPS*, a la cual se encuentre afiliado el paciente, en este caso la *NUEVA EPS*, asuma la atención médica requerida, aunque la misma no se encuentre contemplada en el POS.

En sentencias como la T-644 de 2008, se ha decantado que las *EPS*, como entidades aseguradoras del sistema general de seguridad social en salud, están obligadas a prestar el servicio a sus afiliados de manera íntegra y continua, con arreglo a los principios de universalidad y eficiencia, defendidos desde nuestra carta política, evitando de esta manera supeditar la defensa de los derechos

fundamentales a litigios de orden administrativo que obstaculizan la prestación oportuna de los servicios en salud.

En lo que respecta al *principio de integralidad*, básicamente constituye una garantía esencial de protección en el derecho a la salud, a través del cual se propende porque de manera continua y eficiente se brinden las atenciones médicas requeridas, sin que medien barreras para su acceso hasta que se concluya el tratamiento o se extinga la dolencia. Frente al tópico referido, ha reiterado la Corte Constitucional en la Sentencia T-039 de 2013, con ponencia del H. Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, lo siguiente:

*“...Al respecto esta Corporación, en la sentencia T-576 de 2008, precisó el contenido del principio de integralidad de la siguiente manera:*

**“(...) la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente<sup>1</sup>.**

**17.-El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud-SGSSS- deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento<sup>2</sup>.”**

(...)

***5.2. En síntesis, el principio de integralidad, tal y como ha sido expuesto, comprende dos elementos: “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por***

<sup>1</sup> Consultar Sentencia T-518 de 2006.

<sup>2</sup> Esta posición jurisprudencial ha sido reiterada en diferentes fallos, dentro de los cuales pueden señalarse a manera de ejemplo los siguientes: T-830 de 2006, T-136 de 2004, T-319 de 2003, T-133 de 2001, T-122 de 2001 y T-079 de 2000.

*los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”<sup>3</sup>...*

Es claro entonces para esta Magistratura, que la prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y en condiciones de continuidad, en donde se suministre un tratamiento integral al usuario, sin que ello implique que por cada prescripción del profesional tratante tenga que acceder a este mecanismo cautelar, pues es deber de los jueces constitucionales asegurar que sean prestadas todas las asistencias médicas necesarias hasta que la persona afectada se restablezca en sus dolencias.

En ese orden de ideas, es que puede colegirse que la condición de salud que presenta el señor Henry Humberto Correa García, requiere de un tratamiento integral para la recuperación total de su salud, de ahí, que el juez constitucional avizore la necesidad de brindar la protección que sea necesaria para garantizar que se presten oportunamente todos los servicios relacionados con las patologías que motivaron la acción, a fin de evitar que el afectado deba acudir a esta vía por cada procedimiento o medicamento que le sea prescrito, ya que de otro modo la tutela se tornaría ineficaz y el servicio a brindar no estaría acorde con los postulados constitucionales que ha referido la alta Corporación. Al respecto sostuvo:

*“...entre las características propias del servicio público de salud que prevé el ordenamiento legal, se establece que éste debe ser prestado de manera eficaz, lo que implica que la atención se preste de manera continua, oportuna, integral y acorde con la dignidad humana, ello en razón de que la mayoría de las veces para superar las dolencias que aquejan a los seres humanos, se requiere que los tratamientos médicos sean brindados en el momento oportuno, de manera continua e integral evitando cualquier tipo de interrupción, máximo cuando se trata de afecciones graves a la salud...”<sup>4</sup>*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-103 de 2009 y T-022 de 2011.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-405 de 2005. Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis ( La negrilla no es del texto original ).

***“...queda entonces claro que la atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley...”<sup>5</sup>***

No obstante lo anterior, también es menester aclarar que en el tratamiento integral amparado por la primera instancia no se hace alusión a cualquier enfermedad que padezca el afectado, sino que se encuentra circunscrito única y exclusivamente a las patologías que originaron la acción de tutela, esto es, los diagnósticos de J449 ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA, NO ESPECIFICA, K922 HEMORRAGIA GASTROINTESTINAL, NO ESPECIFICADA, R64X CAQUEXIA y E43X DESNUTRICIÓN PROTEICOALÓRICA SEVERA, NO ESPECIFICADA, tal y como fue establecido por el Juez de primera instancia.

En ese sentido, el conceder un tratamiento integral supone un privilegio excepcional, transitorio en relación con la inclusión en unos específicos procedimientos médicos, pero nunca implicará como lo entiende el impugnante, una carta abierta para dolencias futuras que pueda llegar a padecer el titular de los derechos salvaguardados.

De suerte, que el reconocimiento de las prestaciones futuras amparadas bajo el principio de integralidad del servicio de salud, siempre van acompañadas de indicaciones precisas –órdenes-, emitidas por el profesional de la medicina adscrito a la entidad, que hace determinable el fallo del funcionario judicial, no tratándose de dolencias, procedimientos e insumos que sean dables al libre arbitrio del usuario.

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-133 de 2001. Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz. ( La mayúscula y la negrilla no son del texto original ).

Nº Interno : 2023-0031-4  
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia  
Accionante : Henry Humberto Correa García  
Accionados : NUEVA EPS  
Decisión : Confirma

Así lo ha determinado el tribunal de cierre en lo constitucional en sentencias como la T- 365 de 2009 y T-056 de 2015, ante eventos similares al que nos ocupa, imponiendo el deber a las EPS de brindar la atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.

Sin necesidad de otras consideraciones, esta Sala CONFIRMARÁ íntegramente la decisión de tutela objeto de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de tutela objeto de impugnación, según fue proferida por el Juzgado de origen y conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

Nº Interno : 2023-0031-4  
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia  
Accionante : Henry Humberto Correa García  
Accionados : NUEVA EPS  
Decisión : Confirma

**Firma electrónica**  
**PLINIO MENDIETA PACHECO**

**Firma electrónica**  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Firma electrónica**  
**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751535fd7f15873ba6daa60fbf24a7d10e9bb3e5bdedbb8774b7c5ade60e6c54**

Documento generado en 07/02/2023 11:23:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**N° Interno** : 2023-0120-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
**Radicado** : 05000-22-04-000-2022-00038  
**Accionante** : Claudia Patricia Vasco Londoño  
**Accionado** : Fiscal 111 Seccional de Marinilla  
**Decisión** : Deniega, hecho superado

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 027

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve la ciudadana CLAUDIA PATRICIA VASCO LONDOÑO, contra la FISCAL 111 SECCIONAL DE MARINILLA, en procura de la protección de su garantía fundamental de Petición.

**ANTECEDENTES**

La señora RUCBIA JINER CARDONA GÓMEZ, manifestó que, El 28 de abril de 2022 denunció a los señores Néstor Montoya Blandón y Licimaco Montoya Blandón por la presunta comisión de los punibles de fraude procesal y estafa; el 03 de octubre de 2022 radicó petición ante el ente fiscal tratando de encontrar una salida concertada a los hechos denunciados.

N° Interno : 2023-0120-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
Radicado : 05000-22-04-000-2022-00038  
Accionante : Claudia Patricia Vasco Londoño  
Accionado : Fiscal 111 Seccional de Marinilla  
Decisión : Deniega, hecho superado

El 16 de diciembre obtuvo una respuesta en la cual se le indicaba que, el caso seguía en estudio pero que, para el 16 de enero de 2023 le contestaría de fondo su requerimiento.

El 17 de enero de 2023 se acercó al despacho de la delegada fiscal, la cual de manera verbal le informó que, los hechos denunciados no configuraban un delito y conforme con ello, procedería a archivar las diligencias.

Solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, ordenándose al despacho accionado brindar respuesta de fondo y por escrito a la solicitud radicada meses atrás.

Dentro del término otorgado por la Judicatura, la **FISCAL 111 SECCIONAL DE MARINILLA**<sup>1</sup>, señaló que, en la solicitud radicada ante su despacho el 03 de octubre de 2022 la promotora solicitaba citar a una audiencia de conciliación para tratar de dirimir la controversia suscitada entre las partes, así mismo indicó que, de aceptarse su pedimento se fijara fecha y hora para llevarla a cabo.

Indicó que, de la redacción del escrito entendió que se trataba de una sugerencia razón por la cual el 16 de diciembre le indicó que, la carpeta se encontraba a despacho para determinar si se estructuraba o no un delito; posteriormente esto es el 04 de enero de 2023 procedió al archivo de las diligencias al no existir elementos configurativos de un punible y de esa diligencia se enteró a la promotora el 17 de ese mismo mes.

---

<sup>1</sup> Archivo N° 013 expediente digital

N° Interno : 2023-0120-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
Radicado : 05000-22-04-000-2022-00038  
Accionante : Claudia Patricia Vasco Londoño  
Accionado : Fiscal 111 Seccional de Marinilla  
Decisión : Deniega, hecho superado

Asegura que, con esas actuaciones entendió que daba respuesta de fondo a la petición incoada en el mes de octubre pero que, teniendo en cuenta que la contestación al parecer no resultó ser clara para denunciante, el 01 de febrero de 2023 le remitió oficio N° 39 en la que le indica de manera expresa que, los motivos por los cuales no resulta posible realizar audiencia de conciliación.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Según se desprende de las pretensiones señaladas en el escrito de amparo constitucional y de los respectivos anexos, lo que pretende la accionante es que la **FISCAL 111 SECCIONAL DE MARINILLA**, le brinde respuesta a la solicitud radicada el 03 de octubre de 2022, a través de la cual requiere:

“Respetuosamente le solicito si considera conveniente, citar las partes a una audiencia de conciliación, según lo normado en el artículo 522 de C.P.P. y así tratar de dirimir, la controversia entre las partes.

De aceptar la conciliación, solicito día, fecha y hora, para llevarla a cabo”

Sin embargo, esa solicitud se satisfizo durante el trámite constitucional, pues la titular del Despacho accionado indicó que, si bien en su criterio y con el archivo de las diligencias, había entendido que se brindaba respuesta de fondo al requerimiento de la promotora, con miras a ahondar en sus garantías fundamentales, el 01 de febrero de 2023 resolvió de manera expresa la pretensión de la accionante, en el sentido de indicarle los motivos por los cuales no resultaba posible convocar a la audiencia de conciliación.

N° Interno : 2023-0120-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
Radicado : 05000-22-04-000-2022-00038  
Accionante : Claudia Patricia Vasco Londoño  
Accionado : Fiscal 111 Seccional de Marinilla  
Decisión : Deniega, hecho superado

Ciertamente de los anexos se puede evidenciar que, en esa fecha la accionada remitió al correo electrónico [anacristina211987@gmail.com](mailto:anacristina211987@gmail.com) archivo PDF denominado **“20230201123156728”** con 01 folios en la cual le indicó a la accionante la imposibilidad de convocar a la audiencia de conciliación y de manera expresa le indicó los motivos de esa negativa, entre otros que, los hechos enunciados no resultaban queréllales a lo que se suma el archivo provisional de las diligencias.

De esta manera, al quedar satisfecha la pretensión de la parte actora, es claro que, en relación con sus garantías fundamentales presuntamente vulneradas, se ha configurado la carencia actual de objeto de protección por hecho superado.

Según la interpretación que le ha otorgado la H. Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el hecho superado ocurre cuando **“entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”**<sup>2</sup>.

La presente acción de tutela fue radicada el 27 de enero de 2023<sup>3</sup> y el 01 de febrero del 2023, **FISCAL 111 SECCIONAL DE MARINILLA** resolvió su solicitud a través de comunicación

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

<sup>3</sup> Archivo N° 001 del expediente digital.

N° Interno : 2023-0120-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
Radicado : 05000-22-04-000-2022-00038  
Accionante : Claudia Patricia Vasco Londoño  
Accionado : Fiscal 111 Seccional de Marinilla  
Decisión : Deniega, hecho superado

electrónica de esa misma data. Es decir, en el marco de la acción constitucional, se satisfizo la pretensión de la accionante terminando así cualquier vulneración de sus derechos.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR LA TUTELA** solicitada por la ciudadana CLAUDIA PATRICIA VASCO LONDOÑO, a través de apoderada judicial al constatarse la configuración de un supuesto de hecho superado, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

**NOTIFÍQUESE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

N° Interno : 2023-0120-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
Radicado : 05000-22-04-000-2022-00038  
Accionante : Claudia Patricia Vasco Londoño  
Accionado : Fiscal 111 Seccional de Marinilla  
Decisión : Deniega, hecho superado

**PLINIO MENDIETA PACHECO**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb66e06341818e6ba4a417a58ccf65b5cf19794349d1335517a9017904d1127**

Documento generado en 07/02/2023 11:23:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

**N° Interno** : 2023-0033-4  
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.  
**Radicado** : 05045310400120220028200  
**Accionante** : Iván Alexander López Acevedo.  
**Accionada** : Instituto Nacional Penitenciario y  
Carcelario INPEC y otros.  
**Decisión** : Decreta nulidad

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 028

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Seria del caso pronunciarse sobre la impugnación presentada por la accionada<sup>1</sup>, contra el fallo de tutela de 09 de diciembre de 2022, emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó - Antioquia, empero se advierte la existencia de una irregularidad sustancial que solo puede ser subsanada mediante la declaratoria de nulidad.

**ANTECEDENTES**

Refiere el accionante que se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario “Villa Inés” de Apartadó, en la rodilla derecha tiene varios meniscos rotos, y en la

---

<sup>1</sup> Folios 1968 a 1972, expediente digital de la acción de tutela

N° Interno : 2023-0033-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05034 31 04 001 20220015500  
Accionante : Iván Alexander López Acevedo.  
Accionada : Fiduciaria Central y otros

pierna izquierda tiene un esguince que le produce dolor. Su columna vertebral tiene varios discos desgastados y conforme con ello presenta dificultades para moverse.

Se encuentra a la espera de que los especialistas definan si necesita cirugía, pero no se ha asignado cita de valoración ni tampoco recibe tratamiento de lumbalgia con terapia. Considera que se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la salud y dignidad humana.

Solicita que, por medio de un fallo de tutela se autoricen los exámenes necesarios y se asignen las citas médicas pertinentes para mejorar sus condiciones de salud.

Fue así, que el Juez de instancia procedió a dictar sentencia mediante la cual concedió el amparo invocado, en los siguientes términos:

“Se ordena a la **Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelarios, USPEC**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, en coordinación con la **Fiduciaria Central S.A.**, efectúen todas las gestiones necesarias para que autorice y se realice a favor del accionante valoración cx de rodilla en 3° nivel y TTO de su lumbalgia con terapia, valoración con fisioterapia, cita con resultados, RNM de rodilla izquierda, plantilla ortopédica con realce en rampa, con tacón de 10 mm, uso en miembro inferior derecho, cita ortopedia en 3° nivel de atención con cx artroscópica, sesiones1 de 1 prioritario electivo, consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología (hombro y rodilla), resonancia magnética comparativas de las articulaciones pie y cuello del pie rodilla cadera codo hombro temporomandibular, consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología, y suministre el medicamento Amitiptilina 12.5 mg vo cada día.

Una vez se expidan las autorizaciones y se asignen las citas, se ordenará a la **Dirección de la Cárcel Penitenciaria de Mediana Seguridad de Apartadó** el traslado del accionante a donde deba realizarse los servicios de salud respectivos...”

N° Interno : 2023-0033-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05034 31 04 001 20220015500  
Accionante : Iván Alexander López Acevedo.  
Accionada : Fiduciaria Central y otros

Frente a dicha decisión, la abogada asesora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud que actúa bajo la vocería de **Fiduciaria Central S.A.** instauró recurso de impugnación, solicitando se decrete la nulidad de la actuación, teniendo en cuenta que la respuesta de su representada se remitió dentro del término concedido, pero no fue relacionada en el acápite correspondiente. Indica que, de ser estudiados sus argumentos podría cambiar el sentido del fallo, sí se tiene en cuenta que allí señala las competencias legales y contractuales de la entidad, y no se observa que en la providencia hayan sido estudiadas.

Por otra parte, refirió que la entidad que representa no es una EPS ni tampoco una institución prestadora de servicios, sino que es un mero administrador de los recursos y sus obligaciones se limitan a la contratación de los servicios y pagos de éstos, por ello, actúa únicamente como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud y, en el presente caso no se cuestiona la destinación o falta de recursos para la prestación de servicios de salud, sino la ineficiencia e inoperancia en la prestación del servicio, por lo cual no resulta pertinente recargar la responsabilidad en esta entidad.

Arguyó además, que las ordenes médicas a las cuales hizo alusión en el fallo de primera instancia, datan del 05 de mayo de 2018, 14 de junio de 2018 y 26 de julio de 2019, lo que significa que han perdido vigencia y que, para la fecha de su expedición ni siquiera se había dado inicio de ejecutoria del contrato de fiducia mercantil que tiene a su cargo.

Bajo ese escenario solicitó se decrete la nulidad del fallo proferido o se le desvincule de la orden brindada en el numeral segundo de la providencia.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 29, consagra el derecho al debido proceso, garantía que se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; entre sus postulados se encuentra la obligación de los jueces de integrar debidamente el contradictorio y de brindar los fundamentos que lo llevaron a adoptar determinada conclusión jurídica, circunstancias que, en conjunto, contribuyen a garantizar el control de los actos del poder judicial y a evitar la arbitrariedad.<sup>2</sup>

De los documentos aportados a la acción de tutela se tiene que el accionante está recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Apartadó, presentando diagnósticos de esguinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado anterior y posterior de la rodilla, espondilosis no especificada, trastornos internos de la rodilla, no especificado, razón por la cual desde el año 2018 tiene órdenes médicas para el tratamiento de sus patologías sin que las mismas, a la fecha de la interposición de la acción de tutela, se hubieren materializado.

Mediante auto del 24 de noviembre de 2022 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó asumió

---

<sup>2</sup> ATP1506-2021 M.P. Hugo Quintero Bernate

conocimiento de la acción constitucional impulsada contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec, OIC Urabá, el Hospital General de Medellín, la Ips Universitaria Sede Urabá y la Clínica Panamericana de Urabá.

Sin embargo, el 06 de diciembre de ese mismo año la primera instancia advirtió la necesidad de vincular a la Fiduciaria Central S.A., y a la IPS Hospital La María, razón por la cual decretó la nulidad de la acción de tutela a partir del auto admisorio con el fin de garantizar sus derechos de defensa y contradicción.

En efecto en la carpeta digital arribada se logra advertir que la vinculación se hizo efectiva a la impugnante el 06 de diciembre de 2022 y, el 09 de ese mismo mes se allegó respuesta por parte de la abogada Martha Isabel Garzón Serrano<sup>3</sup>, sin embargo, su respuesta no fue tomada en cuenta al momento de proferirse el fallo de tutela.

Jurisprudencialmente se ha precisado en forma pacífica y reiterada, que según el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, al trámite del amparo constitucional se debe vincular a la autoridad pública o al particular al que se le atribuye en la demanda la violación o amenaza para los derechos fundamentales.

Asimismo, a todos los que tengan un interés legítimo en la decisión respectiva, o puedan ser afectados por ella, en fin, que tengan la condición de eventuales destinatarios de las órdenes que deban impartirse para la efectiva protección de aquellos. Lo anterior,

---

<sup>3</sup> Archivo 017 del Expediente Digital

por cuanto sólo de este modo resulta viable satisfacer el principio de efectividad de los derechos fundamentales, como también, garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de quienes resultarían comprometidos por razón del pronunciamiento, así como el de doble instancia.

Si bien en el presente evento se vinculó a la entidad impugnante, a la cual además se dirigió la orden de amparo constitucional, lo cierto es que esa integración del contradictorio se trató de un mero acto formal, pues la respuesta que ofreció no fue relacionada y tampoco fueron tenidos en cuenta sus argumentos al momento de resolverse el problema constitucional planteado.

Diferente escenario se hubiera presentado si a pesar de no haberse relacionado su respuesta en el acápite correspondiente, la primera instancia hubiere realizado un juicioso estudio de la competencia de la entidad accionada para la protección del derecho a la salud de las personas privadas de la libertad *–aspecto modular de su intervención en la respuesta allegada–*, sin embargo, con insuficiencia argumentativa decidió emitir la orden de tutela en contra de la Fiduciaria Central sin al menos explicar la función o el deber que ésta debe cumplir en la protección de los derechos de la población reclusa.

Tampoco se hizo referencia a la caducidad de las órdenes médicas, aspecto que según la entidad vinculada era de importancia para las resultas de la actuación, ni mucho menos se analizó el argumento brindado por la Fiduciaria Central sobre la

N° Interno : 2023-0033-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05034 31 04 001 20220015500  
Accionante : Iván Alexander López Acevedo.  
Accionada : Fiduciaria Central y otros

ausencia de legitimidad para asumir responsabilidad, teniendo en cuenta la fecha en la cual empezó a cumplir sus funciones.

En ese orden, se advierte entonces que el remedio procesal para remediar esta irregularidad, no es otro que la nulidad de la actuación, ello con la finalidad de que la primera instancia integre debidamente el contradictorio, no solamente en su faceta formal sino también sustancial, esto es, emitiendo un fallo en el cual tenga en cuenta la respuesta brindada por la fiduciaria Central.

Por tanto, así se declarará la nulidad y se devolverá la actuación al Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, para que, en el menor tiempo posible proceda a subsanar la irregularidad advertida, esto es, emitiendo un fallo en el cual tenga en cuenta la respuesta brindada por la Fiduciaria Central S.A.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la **NULIDAD** del fallo calendado 09 de diciembre de 2022 emitido por el Juzgado Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, de acuerdo con lo señalado en precedencia

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias al

N° Interno : 2023-0033-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05034 31 04 001 20220015500  
Accionante : Iván Alexander López Acevedo.  
Accionada : Fiduciaria Central y otros

Despacho mencionado, para lo de su cargo.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec1c5527003a2d5ecac69b21f735b80d723a6c48b0f5f16dfc316441cbb4ad7**

Documento generado en 07/02/2023 11:23:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL DE DECISIÓN**

Medellín, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**N° interno** : 2023-0129-4  
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.  
**Radicado** : 05 101 31 04 001 2023 00001  
**Accionante** : Cándida Daniela Gil Arboleda  
**Accionada** : NUEVA EPS  
**Decisión** : Confirma Tratamiento Integral

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 029

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Por vía de impugnación, conoce la Sala de la sentencia de tutela proferida el 18 de enero de 2023, por el *Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar (Ant.)*, a través de la cual se concedió el amparo de las garantías fundamentales en favor de *CÁNDIDA DANIELA GIL ARBOLEDA*, diligencias que se adelantaron contra la NUEVA EPS.

**ANTECEDENTES**

Manifestó la accionante que, fue diagnosticada con obesidad, debido a exceso de calorías relacionado con apnea del sueño relacionado y lectura elevada de la presión sanguínea sin diagnóstico de hipertensión.

El día 19 de noviembre de 2022 el médico internista adscrito al Instituto del Corazón le ordenó varios servicios entre ellos, consulta de control o de seguimiento por nutrición y dietética, consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina interna,

Nº Interno : 2023-0129-4  
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia  
Accionante : Cándida Daniela Gil Arboleda  
Accionados : NUEVA EPS  
Decisión : Confirma

consulta de primera vez por medicina especializada en cirugía bariátrica, ecografía de abdomen total (hígado, páncreas, vesícula, vías biliares), consulta de primera vez por especialista en medicina del deporte, insulina pre y post glucosa y consulta de primera vez por especialista en endocrinología.

Indicó que, Nueva Eps se niega a expedir la autorización de consulta de primera vez por medicina especializada en cirugía bariátrica, desconociéndose la orden del profesional tratante quien remitió este servicio como prioritario.

La negligencia de Nueva EPS causa deterioro en su calidad de vida, tanto en la parte física como emocional, repercutiendo en sus relaciones de pareja, familiares y sociales, por el impedimento de llevar una vida en condiciones dignas y de normalidad.

Solicita que, por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada hacer entrega de la autorización para la atención de consulta por primera vez por medicina especializada en cirugía bariátrica, y, conceder tratamiento integral para sus patologías.

Fue así como el Juez de instancia procedió a amparar el derecho a la salud, seguridad social, dignidad humana y vida digna de la promotora ordenando al representante legal de la NUEVA EPS que, dentro de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este fallo proceda a expedir autorización para Consulta de primera vez Por Medicina Especializada en Cirugía Bariátrica.

Aunado a ello, concedió tratamiento integral para sus patologías de Obesidad Mórbida y Apnea del Sueño.

Nº Interno : 2023-0129-4  
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia  
Accionante : Cándida Daniela Gil Arboleda  
Accionados : NUEVA EPS  
Decisión : Confirma

Frente a dicha decisión, interpuso recurso de apelación el apoderado judicial de la NUEVA EPS, quien manifestó que la acción de tutela es procedente cuando algún derecho fundamental se encuentre efectivamente amenazado o vulnerado y no puede presumirse que ante un eventual atraso ocurrido una vez, en lo sucesivo la conducta será repetitiva y, por lo tanto, adelantarse a ello. Así mismo, no puede fallar órdenes inciertas, futuras, que carezcan de fundamento legal.

Por lo tanto, solicita revocar el tratamiento integral toda vez que no es dable al fallador emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados. De manera subsidiaria solicita se autorice el recobro al ADRES, de todos los dineros que llegasen a ser pagados por su representada en el cumplimiento del fallo constitucional.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Evidentemente, la inconformidad de la accionada *NUEVA EPS*, se suscita con ocasión del fallo de tutela de primera instancia proferido por el *Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar (Ant.)*, en punto a la concesión del tratamiento integral.

Advierte esta Sala, que si bien la normatividad en materia de seguridad social en salud, claramente distribuye las competencias para la atención entre las diversas entidades que conforman el sistema, es necesario seguir los lineamientos de la Honorable Corte Constitucional al respecto, en cuanto ha sostenido en algunos casos la viabilidad de que la *EPS*, a la cual se encuentre afiliado el paciente, en este caso la *NUEVA EPS*, asuma la atención médica requerida, aunque la misma no se encuentre contemplada en el POS.

En sentencias como la T-644 de 2008, se ha decantado que las EPS, como entidades aseguradoras del sistema general de seguridad social en salud, están obligadas a prestar el servicio a sus afiliados de manera íntegra y continua, con arreglo a los principios de universalidad y eficiencia, defendidos desde nuestra carta política, evitando de esta manera supeditar la defensa de los derechos fundamentales a litigios de orden administrativo que obstaculizan la prestación oportuna de los servicios en salud.

En lo que respecta al *principio de integralidad*, básicamente constituye una garantía esencial de protección en el derecho a la salud, a través del cual se propende porque de manera continua y eficiente se brinden las atenciones médicas requeridas, sin que medien barreras para su acceso hasta que se concluya el tratamiento o se extinga la dolencia. Frente al tópico referido, ha reiterado la Corte Constitucional en la Sentencia T-039 de 2013, con ponencia del H. Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, lo siguiente:

*“...Al respecto esta Corporación, en la sentencia T-576 de 2008, precisó el contenido del principio de integralidad de la siguiente manera:*

**“(...) la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente<sup>1</sup>.**

**17.-El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud-SGSSS- deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un**

---

<sup>1</sup> Consultar Sentencia T-518 de 2006.

**servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento<sup>2</sup>.**

(...)

*5.2. En síntesis, el principio de integralidad, tal y como ha sido expuesto, comprende dos elementos: "(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología"<sup>3</sup>...*

Es claro entonces para esta Magistratura, que la prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y en condiciones de continuidad, en donde se suministre un tratamiento integral al usuario, sin que ello implique que por cada prescripción del profesional tratante tenga que acceder a este mecanismo cautelar, pues es deber de los jueces constitucionales asegurar que sean prestadas todas las asistencias médicas necesarias hasta que la persona afectada se restablezca en sus dolencias.

En ese orden de ideas, es que puede colegirse que la condición de salud que presenta la señora *CÁNDIDA DANIELA GIL ARBOLEDA*, requiere de un tratamiento integral para la recuperación total de su salud, de ahí, que el juez constitucional avizore la necesidad de brindar la protección que sea necesaria para garantizar que se presten oportunamente todos los servicios relacionados con las patologías que motivaron la acción, a fin de evitar que la afectada deba acudir a esta vía por cada procedimiento o medicamento que le sea prescrito, ya que de otro modo la tutela se tornaría ineficaz y el servicio a brindar no estaría acorde con los postulados constitucionales que ha referido la alta Corporación. Al respecto sostuvo:

---

<sup>2</sup> Esta posición jurisprudencial ha sido reiterada en diferentes fallos, dentro de los cuales pueden señalarse a manera de ejemplo los siguientes: T-830 de 2006, T-136 de 2004, T-319 de 2003, T-133 de 2001, T-122 de 2001 y T-079 de 2000.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-103 de 2009 y T-022 de 2011.

*“...entre las características propias del servicio público de salud que prevé el ordenamiento legal, se establece que éste debe ser prestado de manera eficaz, lo que implica que la atención se preste de manera continua, oportuna, integral y acorde con la dignidad humana, ello en razón de que la mayoría de las veces para superar las dolencias que aquejan a los seres humanos, se requiere que los tratamientos médicos sean brindados en el momento oportuno, de manera continua e integral evitando cualquier tipo de interrupción, máximo cuando se trata de afecciones graves a la salud...”<sup>4</sup>*

***“...queda entonces claro que la atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley...”<sup>5</sup>***

No obstante lo anterior, también es menester aclarar que en el tratamiento integral amparado por la primera instancia no se hace alusión a cualquier enfermedad que padezca la afectada, sino que se encuentra circunscrito única y exclusivamente a las patologías que originaron la acción de tutela, esto es, los diagnósticos de OBESIDAD MÓRBIDA y APNEA DEL SUEÑO, tal y como fue establecido por el Juez de primera instancia.

En ese sentido, el conceder un tratamiento integral supone un privilegio excepcional, transitorio en relación con la inclusión en unos específicos procedimientos médicos, pero nunca implicará como lo entiende el impugnante, una carta abierta para dolencias futuras que pueda llegar a padecer el titular de los derechos salvaguardados.

De suerte, que el reconocimiento de las prestaciones futuras amparadas bajo el principio de integralidad del servicio de salud, siempre van acompañadas de indicaciones precisas

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-405 de 2005. Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis ( La negrilla no es del texto original ).

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-133 de 2001. Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz. ( La mayúscula y la negrilla no son del texto original ).

–órdenes-, emitidas por el profesional de la medicina adscrito a la entidad, que hace determinable el fallo del funcionario judicial, no tratándose de dolencias, procedimientos e insumos que sean dables al libre arbitrio del usuario.

Así lo ha determinado el tribunal de cierre en lo constitucional en sentencias como la T- 365 de 2009 y T-056 de 2015, ante eventos similares al que nos ocupa, imponiendo el deber a las EPS de brindar la atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.

En cuanto a que el ADRES reembolse a la NUEVA EPS los gastos que se generen con ocasión del cumplimiento del fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura, no es del resorte de esta Sala en sede constitucional, dirimir un conflicto de índole administrativo y económico cuya finalidad es determinar a quién le compete reconocer los gastos generados por la prestación de los servicios no incluidos en el PBS Plan de Beneficios en Salud (antes POS), puesto que para ello está previsto un procedimiento, que deberá agotarse por parte de quien pretende la concesión del recobro, debate que, de presentarse, se surtirá ante la respectiva jurisdicción ordinaria.

En tal sentido, se pronunció la H. Corte Constitucional así:

*“Lo anterior no es óbice para que se recuerde que esta Corte en la sentencia T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, en el acápite “6.2.1.2. Órdenes específicas a impartir” dispuso: “ii) no se podrá establecer que en la parte resolutive del fallo de tutela se autorice el recobro ante el Fosyga, o las entidades territoriales, como condición para*

Nº Interno : 2023-0129-4  
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia  
Accionante : Cándida Daniela Gil Arboleda  
Accionados : NUEVA EPS  
Decisión : Confirma

*reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC”*

Sin necesidad de otras consideraciones, esta Sala CONFIRMARÁ íntegramente la decisión de tutela objeto de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de tutela objeto de impugnación, según fue proferida por el Juzgado de origen y conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**Firma electrónica**

Nº Interno : 2023-0129-4  
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia  
Accionante : Cándida Daniela Gil Arboleda  
Accionados : NUEVA EPS  
Decisión : Confirma

**PLINIO MENDIETA PACHECO**

**Firma electrónica**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Firma electrónica**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ece734e257cfea5b23643d8ed7378fde22beaf0710ab6e37818606ad8b27179**

Documento generado en 07/02/2023 11:23:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**N° Interno** : 2023-0081-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
**Radicado** : 05000-22-04-000-2022-00031  
**Accionante** : Oscar José Zapata Villa  
**Accionado** : Juzgado Promiscuo del Circuito de  
Sopetrán  
**Decisión** : Niega

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 030

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano OSCAR JOSÉ ZAPATA VILLA, contra el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOPETRÁN, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y libertad.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta el señor OSCAR JOSÉ ZAPATA VILLA que, el Establecimiento Carcelario y Penitenciario El Pedregal remitió ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán toda la documentación necesaria para obtener **redención de cómputos y**

**libertad condicional**, pero a la fecha no ha obtenido respuesta.

Solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y libertad, ordenándose al despacho accionado impartir trámite a su requerimiento.

El titular del **Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán** indicó que el 23 de octubre de 2020 profirió sentencia de condena en disfavor del accionante al haberlo hallado penalmente responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años; como consecuencia le impuso la pena de 196 meses de prisión.

La sentencia fue recurrida por la Defensa y actualmente se encuentra en el Tribunal Superior de Antioquia a la espera de desatarse la alzada.

El 09 de noviembre de 2022, el establecimiento carcelario y penitenciario El Pedregal remitió solicitud de redención de penas y, el 13 de diciembre de 2022 *–en cumplimiento a fallo de tutela proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia M.P. Edilberto Antonio Correa–* procedió a brindar respuesta al accionante.

Fue enfático al precisar que, posterior a ello no ha recibido ninguna otra solicitud por parte del centro carcelario ni tampoco del accionante, razón por la cual solicita negar el amparo constitucional deprecado.

## **CONSIDERACIONES**

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentran conculcados los derechos fundamentales invocados por el procesado OSCAR JOSÉ ZAPATA VILLA, al no haberse resuelto petición de redención de cómputos y libertad condicional, al parecer radicada ante el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SOPETRÁN.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

Previo analizar de fondo la solicitud de amparo deprecado por el accionante, pertinente es aclarar que, ante la manifestación del Despacho accionado, en la que aduce que la Corporación ya conoció similar acción constitucional interpuesta por el accionante identificada con radicado interno 2022 -1883-1, MP. Edilberto Antonio Arenas Correa, fallada el 07 de diciembre de

2022; advierte esta Sala que verificada la citada actuación, en el presente amparo se aducen hechos diferentes a los señalados en la referida acción constitucional, pues en aquella se hacía referencia a una solicitud de redención de cómputos y en la presente indicó además, que la ausencia de respuesta versa también sobre el beneficio de la **libertad condicional**.

Ahora bien, se invoca por el accionante la vulneración al derecho de petición y debido proceso. En ese sentido, al tratarse de una petición que al parecer se impetró al interior de un proceso judicial, la respuesta que emita la autoridad judicial debe darse conforme las reglas propias de cada juicio o procedimiento, así lo explicó Corte Constitucional en sentencia T-394-2018:

**“El derecho de petición ante autoridades judiciales – Reiteración jurisprudencial**

5.1. A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas<sup>[35]</sup>.

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.<sup>[36]</sup>

5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,<sup>[37]</sup> también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son*

*presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.*<sup>[38]</sup>

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,<sup>[39]</sup> en especial, de la Ley 1755 de 2015<sup>[40]</sup>.

**En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia**<sup>[41]</sup>. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición” **Negrillas fuera del texto.**

Teniendo en cuenta que la ausencia de respuesta a una solicitud que se eleva ante un despacho judicial, vulnera no solamente el derecho de petición, sino que cuando se trata de solicitudes en el marco de diligencias a su cargo, también atentan contra el debido proceso, procederá la Sala a verificar si en el caso en concreto el despacho accionado violentó esas garantías de las cuales es titular el promotor.

Nótese que en el escrito de amparo constitucional, Zapata Villa señaló que solicitó ante el Juzgado Penal del Circuito de Sopetrán redención de cómputos y libertad condicional, sin embargo, no aportó ningún elemento de prueba que permitiera certificar la validez de sus manifestaciones.

Por su parte el Despacho accionado informó que el promotor únicamente allegó petición el 09 de noviembre de 2022 y frente a la misma ya hubo un pronunciamiento en sede

constitucional; de manera vehemente manifestó no haber radicado ninguna petición con posterioridad, no tener pendientes para trámite, ni mucho menos alguna correspondiente a libertad.

*“Revisada y verificada la bandeja de entrada del correo electrónico institucional de esta judicatura por parte del escribiente del juzgado, SAMUEL EDUARDO USUGA y el citador DAVID ALEXANDER PÉREZ TORRES quien recepciona la documentación del juzgado, manifiestan que no se evidencian más solicitudes incoadas por el accionante en el asunto...”*

En punto de la carga de la prueba en sede de tutela indicó la Corte Constitucional en sentencia T-620 de 2017, lo siguiente:

(...)

***La carga de la prueba en el trámite de tutela***

**19.** *De conformidad con el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela es un mecanismo informal, lo que significa que simplemente se exige que en la solicitud se exprese: la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de quien es autor de la amenaza o agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud.*

*La jurisprudencia constitucional ha establecido que, en principio, la informalidad de la acción de tutela y el hecho de que el actor no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política, no lo exoneran de demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones. En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.*

*Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.*

*En ese orden de ideas, la Corte ha señalado que la decisión judicial “no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está*

*amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela.”*

Bajo este panorama y de cara a lo expuesto por el accionante en su escrito de tutela, en el que señala que envió derecho de petición solicitando redención de cómputos y **libertad condicional** dentro del proceso con CUI 05 761 6000 350 2019 0092, advierte esta Corporación que la parte actora **no allegó constancia, ni de la petición relacionada, mucho menos de su remisión a autoridad alguna** y, el despacho accionado de manera enfática refirió no haber recibido la prenombrada solicitud.

Así las cosas, para la Sala es claro que el Juzgado Penal del Circuito de Sopetrán, Antioquia no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, o por lo menos ello no fue acreditado por éste, siendo el señor Oscar José Zapata Villa, el único que puede acreditar que efectivamente remitió petición al Despacho de conocimiento solicitando entre otros, la libertad condicional o que aquella fue recibida por el área jurídica del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de El Pedregal donde actualmente se encuentra recluso.

Sólo queda por indicar que si el promotor estima que la respuesta brindada por el Juzgado Penal del Circuito de Sopetrán a la petición del 09 de noviembre de 2022 y sobre la cual ya hubo un pronunciamiento por la Corporación en sede de tutela, no resultó ser clara o de fondo a su requerimiento, puede promover ante el Despacho que profirió la orden de tutela, incidente de desacato para que, se verifique su cumplimiento.

Sean estos argumentos suficientes, para **NEGAR** la tutela impetrada por el señor **OSCAR JOSÉ ZAPATA VILLA**.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR EL AMPARO** solicitado por el señor Oscar José Zapata Villa de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

**SEGUNDO:** De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**N° Interno:** 2023-0081-4  
**Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.**  
**Radicado:** 05000-22-04-000-2022-00031  
**Accionante:** Oscar José Zapata Villa  
**Accionado:** Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán  
**Decisión:** Niega

## **GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**Firmado Por:**

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10cd7d338222d533a6be954efe81c1f1ca8c35e91c860d93ab54b622ad36b153**

Documento generado en 07/02/2023 01:07:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado** : 2021-0053-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
**CUI** : 05-313-61-00132-2018-00004  
**Acusado** : Maria Sirley Giraldo Orrego  
**Delito** : Lesiones personales.  
**Decisión** : Confirma sentencia.

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 031

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

**1. ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera la defensa, frente a la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Granada (Ant.) y a través de la cual se declaró a la acusada MARIA SIRLEY GIRALDO ORREGO, penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de Lesiones personales dolosas en concurso homogéneo y se le condenó a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión, multa de veinte (20) S.M.L.M.V. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, en virtud de allanamiento a cargos.

N° Interno : 2021-0053-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05-313-61-00132-2018-00004  
Acusados : Maria Sirley Giraldo Osorio.  
Delito : Lesiones personales

Se le denegaron los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

## **SÍNTESIS DE LOS HECHOS**

Ocurrieron el 19 de noviembre de 2018 en horas de la tarde, en la vereda el “Tabor” del municipio de Granada (Ant.), cuando MARIA LUCELY GIRALDO SALAZAR y su hijo JEFERSON CAMILO QUINTERO GIRALDO, quien para ese momento tenía 15 años, se encontraron con la señora MARIA SIRLEY GIRALDO ORREGO. Las dos mujeres sostuvieron una acalorada discusión que las llevó a golpearse mutuamente, en virtud de que la primera le reclamara a la segunda por estar manteniendo una relación extramatrimonial con su esposo; pasados unos minutos el joven JEFERSON intervino logrando separar a las damas. Sin embargo, ante un nuevo insulto de MARIA LUCELY y un azote que ésta le propinara con una gorra en el rostro a MARIA SIRLEY, ésta tomó un arma blanca lesionando inicialmente a su contrincante y posteriormente al joven JEFERSON CAMILO quien en el intento de escapar cayó al piso, situación que fue aprovechada por su agresora para herirlo.

El dictamen médico legal estableció para la señora GIRALDO SALAZAR una incapacidad de 15 días sin secuelas y para el joven QUINTERO GIRALDO de 45 días con perturbación funcional transitoria con deformidad física que afecta el cuerpo.

N° Interno : 2021-0053-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05-313-61-00132-2018-00004  
Acusados : Maria Sirley Giraldo Osorio.  
Delito : Lesiones personales

## **RESUMEN DE LO ACTUADO**

El 12 de febrero de 2020 se corrió traslado del escrito de acusación en los términos del procedimiento especial abreviado, artículo 536 C.P.P. y siguientes, con la modificación de la Ley 1826 de 2017, advirtiéndole a la procesada sobre la posibilidad de allanarse a los cargos por el delito de Lesiones personales conforme a los arts. 111, 112 y 113 del C.P., sin que la acusada se allanara a los cargos.

Por tal motivo, el 1º de septiembre de 2020 el Juzgado Promiscuo Municipal de Granada (Ant.) asumió conocimiento y fijó fecha para la celebración de audiencia concentrada, la cual se instaló el 27 de octubre de la misma anualidad. Una vez se interrogó a la acusada sobre si aceptaba o no los cargos, aquella manifestó su deseo de allanarse, previo a que el ente Fiscal corrigiera el encuadramiento de las conductas típicas imputadas, aclarando que en el caso de la señora MARIA LUCELY GIRALDO SALAZAR aquella debía responder por la conducta establecida en el art. 112 inc. 1º y en el caso de JEFERSON CAMILO QUINTERO GIRALDO, por el comportamiento descrito en el art. 113 inc. 2º del CP, dado que a éste último se le reportó una incapacidad de 45 días con deformidad física permanente. Por lo anterior, el Juez procedió a dar por verificado el respectivo allanamiento a cargos, sin que observara ninguna irregularidad al respecto y advirtiéndole a la procesada que en virtud del art. 199 del Código de Infancia y Adolescencia, no tendría derecho a ningún subrogado. Así

N° Interno : 2021-0053-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05-313-61-00132-2018-00004  
Acusados : Maria Sirley Giraldo Osorio.  
Delito : Lesiones personales

entonces, el 26 de noviembre siguiente, profirió sentencia condenatoria.

## **DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**

Acorde viene de reseñarse, en la sentencia que puso fin a la primera instancia, el Juez procedió a condenar por la vía del allanamiento a cargos y a la pena arriba señalada, a la acusada MARIA SIRLEY GIRALDO ORREGO respecto del cargo aceptado, esto es, por el delito de Lesiones personales dolosas en concurso homogéneo, bajo la consideración que los elementos materiales probatorios aportados por el ente acusador, sumados a la aceptación de los cargos, daban cuenta con suficiencia demostrativa de la existencia de la aludida ilicitud y de su responsabilidad frente a la misma. El mérito de la condena se edificó igualmente, sobre la base de la configuración de todas y cada una de las categorías estructurales del delito, como conducta típica, antijurídica y culpable.

Con relación a la individualización de la pena, el fallador partió de ubicarse en el extremo inferior del primer cuarto, aclarando que como en el plenario no existía evidencia de la deformidad permanente del menor víctima, dado que el el informe pericial presentado no fue definitivo, la conducta por la que debería responder en ese caso la señora GIRALDO ORREGO era la descrita en el art. 113 inc. 1° del CP y no la del inc. 2° como lo había indicado la Fiscalía.

N° Interno : 2021-0053-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05-313-61-00132-2018-00004  
Acusados : Maria Sirley Giraldo Osorio.  
Delito : Lesiones personales

Así entonces, decide condenar a la señora MARIA SIRLEY GIRALDO ORREGO por los comportamientos descritos en los arts. 111, 112 inc. 1° –con relación a MARIA LUCELY– y 113 inc. 1° –con relación a JEFERSON CAMILO– a una pena privativa de la libertad 16 meses de prisión aumentada en 6 meses más por el concurso de conductas punibles, estableciendo una pena privativa de la libertad definitiva de veinticuatro (24) meses de prisión y multa de veinte (20) SLMLV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, otorgándole un período de 12 meses para el pago de la multa.

Por otra parte, en virtud del art. 199 del Código de Infancia y Adolescencia, negó cualquier tipo de descuento punitivo por el allanamiento a cargos, y subrogados.

### **FUNDAMENTOS DE LA ALZADA**

Mediante escrito de apelación debidamente sustentado dentro del término otorgado por la ley, la defensa manifestó su desacuerdo con la decisión de primera instancia con relación a la negativa de la prisión domiciliaria, bajo los siguientes argumentos:

- Su prohijada cumple con los requisitos del art. 63 CP para que se conceda la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, dado que la condena no supera los 4 años de prisión y el delito no se encuentra dentro de los estipulados en el art. 68 A.

N° Interno : 2021-0053-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05-313-61-00132-2018-00004  
Acusados : Maria Sirley Giraldo Osorio.  
Delito : Lesiones personales

- La procesada es una mujer humilde, campesina, sin antecedente penales que cometió un error movida por la ira, por lo tanto, resulta inhumano ingresarla a un centro carcelario, más aún cuando se trata de una mujer madre cabeza de familia.

- Se demostró con los registros civiles de los hijos menores de la sentenciada que ésta es madre cabeza de familia, lo que en virtud de la Ley 750 de 2002 art. 1º le permitiría purgar la pena en su domicilio.

- Por las condiciones actuales del COVID-19 no es pertinente que su defendida cumpla la sanción en un centro carcelario.

- El Código de Infancia y Adolescencia es anterior a la Ley 906 de 2004, por lo tanto, se debe aplicar el principio de favorabilidad y por ende se le debería conceder a su prohijada el subrogado de la prisión domiciliaria.

Por lo anterior, solicita se le conceda el cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el domicilio de la procesada.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Es competente esta Corporación para desatar el recurso interpuesto por la defensa de la acusada, de

N° Interno : 2021-0053-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05-313-61-00132-2018-00004  
Acusados : Maria Sirley Giraldo Osorio.  
Delito : Lesiones personales

conformidad con lo previsto en los artículos 34, numeral 1°, 176, inciso final y 179, Ley 906 de 2004, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

Del escrito de sustentación del recurso de alzada presentado por el defensor de la acusada, se advierte que en su calidad de único sujeto procesal recurrente se limitó a argumentar que su defendida tiene derecho a la prisión domiciliaria, pues, por una parte, es madre cabeza de familia, y por otra, en virtud del principio de favorabilidad, no se le debió aplicar el art. 199 del Código de Infancia y Adolescencia dado que esta normativa antecede a la Ley 906 de 2004.

Desde esta perspectiva cabe precisar que, en principio, y como con acierto lo planteara el Juez de primera instancia, resultaría improcedente el sustituto de cara a la prohibición no del artículo 68 A, sino del art. 199 del Código de Infancia y Adolescencia, toda vez que una de las víctimas, el joven JEFERSON CAMILO QUINTERO GIRALDO tal y como se desprende de la denuncia hecha por la señora MARIA LUCELY GIRALDO SALAZAR, la otra víctima y madre del menor, y del informe médico legal que le practicaran al joven, se desprende que para la fecha de ocurrencia de los hechos aquel solo tenía 15 años de edad; aspecto que conllevó al *A quo* a ubicarse en la normativa de carácter especial, preferente y vigente, para negar cualquier tipo de beneficio a la procesada.

El art. 199 del Código de Infancia y Adolescencia -Ley 1098 de 2006– indica expresamente lo siguiente:

N° Interno : 2021-0053-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05-313-61-00132-2018-00004  
Acusados : Maria Sirley Giraldo Osorio.  
Delito : Lesiones personales

“(…) Cuando se trate de los delitos de homicidio o **lesiones personales bajo modalidad dolosa**, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.

2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.

**4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.**

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

N° Interno : 2021-0053-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05-313-61-00132-2018-00004  
Acusados : Maria Sirley Giraldo Osorio.  
Delito : Lesiones personales

7. No procederán las rebajas de pena con base en los “preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado”, previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

**8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva (...)** (Negritas y subrayados nuestros).

Lo anterior significa que para el caso a estudio, la normativa aplicable es la citada en precedencia, como con acierto lo hiciera el A quo, pues aunque inicialmente pudiera pensarse, por el *quantum* de la pena impuesta, que la procesada sería acreedora de los beneficios previstos en los arts. 63 o 38 y 38 B del CP, lo cierto es que, como se acaba de exponer, existe una Ley especial que es el Código de Infancia y Adolescencia que tiene carácter prevalente y prohíbe la aplicación de dicho articulado cuando se trata, entre otros, del delito de Lesiones personales dolosas, cuya víctima sea un menor de edad, tal y como ocurre en el *sub judice*.

Ahora, si bien es cierto, la Ley 750 de 2002, consagró el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria para el condenado que ostente la calidad de madre o padre<sup>1</sup> cabeza de familia, esto con el fin de proteger a los menores de edad que dependan enteramente de quien resulte condenado, pero también como respaldo de otras personas bajo su cargo que por

---

<sup>1</sup>La sentencia C-184 de 2003, hizo extensivo el beneficio de la prisión domiciliaria a los padres cabeza de familia.

N° Interno : 2021-0053-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05-313-61-00132-2018-00004  
Acusados : Maria Sirley Giraldo Osorio.  
Delito : Lesiones personales

su edad o por problemas graves de salud, sean incapaces o estén incapacitadas para trabajar, (CSJ SP 4945-2019, rad. 53863 de 13-11-2019), y que, por lo tanto, como consecuencia de un fallo condenatorio queden abandonados a su propia suerte, la misma normativa dispuso, que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumpliría en el domicilio del sentenciado siempre y cuando se cumplieran los siguientes requisitos:

**a)** Que quien la solicite sea madre o padre cabeza de familia, entendiéndose como tal y de acuerdo con el artículo 2 de la norma, aquél que siendo soltero o casado, tuviera bajo su cargo económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, psíquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial, de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar;

**b)** Que el delito endilgado no se trate de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, extorsión, secuestro, o desaparición forzada;

**c)** Que no registre antecedentes penales; y

**d)** Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del procesado permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad, o hijos con

Nº Interno : 2021-0053-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05-313-61-00132-2018-00004  
Acusados : Maria Sirley Giraldo Osorio.  
Delito : Lesiones personales

incapacidad mental permanente.

Queda claro entonces que la citada Ley busca la protección integral del menor y de otras personas que cumpliendo con las características antes reseñadas, dependan enteramente del condenado.

En el presente caso, el defensor considera que a su prohijada le asiste el beneficio de la prisión domiciliaria, por tener dos hijas menores de edad, tal y como lo prueba con los dos registros civiles que anexa, además por ser una mujer campesina, humilde y sin antecedentes legales ni fiscales.

Como bien lo ha dicho la H. Corte Constitucional<sup>2</sup>, no basta con demostrar la relación materno o paterno-filial, ni siquiera que exista dependencia económica de los hijos en relación con el padre o madre condenados, lo importante es el cuidado integral de los niños, esto es, la protección, afecto, educación, orientación, etc., pero debe demostrarse, eso sí, que quien ha sido condenado, sin el apoyo de una pareja, estaba al cuidado de sus hijos antes de la privación de su libertad, hasta el punto que pueda asegurarse que este hecho es el que determina el abandono, la exposición y el riesgo inminente para aquéllos.

Para el reconocimiento de tan caro instituto no basta entonces decir, sin más, que se es padre o madre cabeza de familia, hay que demostrarlo y eso, fue lo que no se hizo en

---

<sup>2</sup>Ibídem.

Nº Interno : 2021-0053-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05-313-61-00132-2018-00004  
Acusados : Maria Sirley Giraldo Osorio.  
Delito : Lesiones personales

estas diligencias, al no haberse aportado prueba sumaria encaminada a demostrar que la señora MARIA SIRLEY GIRALDO ORREGO, era el único sustento afectivo, económico y moral de sus hijas menores; por el contrario, de atendernos a los elementos de prueba aportados por la defensa, lo único que podría concluirse es que las menores antes de los hechos y de la privación de libertad de MARIA SIRLEY, contaban con su padre, el señor MARIO DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ, toda vez que según consta en el registro civil de la menor GBLG, ésta fue registrada en abril de 2018, es decir, en la misma anualidad de ocurrencia de los hechos que ahora se analizan, figurando allí como su progenitor el señor LÓPEZ LÓPEZ.

Por lo tanto, no existe incertidumbre respecto a que las menores hijas de la procesada, puedan contar con el acompañamiento económico y psico-emocional de su padre, y aunque se reconoce que la señora MARIA SIRLEY GIRALDO ORREGO es la madre de aquellas, eso no significa que sea la única persona que pueda atender el cuidado, protección y manutención de sus hijas, pues de los elementos de convicción traídos a este proceso se desprende que las niñas no se encuentran abandonadas a su suerte, por el contrario, pueden gozar del acompañamiento integral por parte de su progenitor. Ello, sin contar con el eventual apoyo, de ser necesario, por parte de otros familiares, como podría ser el caso de los abuelos paternos o maternos de las menores.

Si bien es cierto, en este tipo de situaciones debe prevalecer el interés superior del menor, como lo manifiesta la defensa, también lo es, tal y como lo ha dicho la H. Corte

N° Interno : 2021-0053-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05-313-61-00132-2018-00004  
Acusados : Maria Sirley Giraldo Osorio.  
Delito : Lesiones personales

Suprema de Justicia (CSJ SP 3738-2021, rad. 57905 de 25-08-2021) que: “Respecto a la prevalencia del interés superior del menor, es importante recordar que su observancia no releva al juez de verificar el cumplimiento de los requisitos consagrados por el legislador en relación con el sustituto de la prisión domiciliaria por la condición de padre cabeza de familia, en tanto, no existen derechos absolutos”; Así, entonces, habrá que decir, que en el caso concreto, no se cumplen los requisitos para considerar que la procesada MARIA SIRLEY GIRALDO OSORIO actúa como “madre cabeza de familia”, en relación con sus hijas menores de edad.

Por último, indicó el impugnante que en el presente caso, no se le podía aplicar a su defendida el art. 199 de la Ley 1098 de 2006, pues en su parecer, operaba el principio de favorabilidad, toda vez que el Código de Infancia y Adolescencia es anterior al Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, cuestionamiento que carece de cualquier tipo de fundamento jurídico y que impide a esta Magistratura hacer un análisis de fondo a dicho planteamiento, toda vez que la Ley de Infancia y Adolescencia no derogó la Ley 906 de 2004, sino que por el contrario, la complementó en virtud de la protección integral a los niños, niñas y adolescentes de nuestro país. Por lo tanto, como se dijo desde un inicio, es una norma de carácter prevalente y vigente al momento de la comisión de la conducta punible, dado que los hechos ocurrieron el 19 de noviembre de 2018, es decir, a más de una década de la entrada en vigencia de la normativa de Infancia y Adolescencia, por lo tanto, resulta irrazonable interpretar que es válido referirse a un posible tránsito legislativo que conllevaría a la aplicación del instituto del principio de favorabilidad.

N° Interno : 2021-0053-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05-313-61-00132-2018-00004  
Acusados : Maria Sirley Giraldo Osorio.  
Delito : Lesiones personales

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO.- SE CONFIRMA** íntegramente la sentencia condenatoria proferida por el *Juzgado Promiscuo Municipal de Granada (Ant.)*, de fecha de *26 de noviembre de 2020*, en contra de la acusada MARIA SIRLEY GIRALDO ORREGO, según las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

Así mismo, **SE SIGNIFICA** que frente a esta decisión procede el recurso extraordinario de casación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los *cinco (5) días* siguientes a la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 98, Ley 1395 de 2010*. En tanto surta ejecutoria la presente decisión, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala, se proceda con la remisión de las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin que sean destinadas para lo concerniente a la fase ejecutiva de la condena.

Quedan las partes notificadas en estrados.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

N° Interno : 2021-0053-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05-313-61-00132-2018-00004  
Acusados : Maria Sirley Giraldo Osorio.  
Delito : Lesiones personales

**PLINIO MENDIETA PACHECO**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0327f6c1e5ce9bb4b1f9bd4b6f22e22395d3d8dd8ee76498ba9e9dde1f5a9570**

Documento generado en 07/02/2023 01:07:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

### SALA DE DECISIÓN PENAL

**Proceso No:** 050002204000202300021

**NI:** 2023-0038-6

**Accionante:** DR. RODRIGO ARCÁNGEL URREGO MENDOZA EN REPRESENTACIÓN DE HORACIO DE JESÚS GUZMÁN GUTIÉRREZ

**Accionados:** COMISARIA DE FAMILIA DE LIBORINA (ANTIOQUIA) Y OTROS

**Decisión:** Concede parcialmente

**Aprobado Acta No:** 18 de febrero 6 del 2023

**Sala**

**No:** 6

Magistrado Ponente:

**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, febrero seis del año dos mil veintitrés

### VISTOS

Procede esta Corporación a resolver la acción de tutela que interpone el abogado Rodrigo Arcángel Urrego Mendoza reclamando la protección de los derechos fundamentales de su representado Horacio de Jesús Guzmán Gutiérrez, que en su sentir le vienen siendo vulnerados por parte de la Comisaria de Familia de Liborina (Antioquia), la Fiscalía General de la Nación, el Juzgado Promiscuo Municipal de Liborina, el Juzgado Promiscuo Municipal de Olaya y el Juzgado Promiscuo del Circuito Sopetrán (Antioquia).

### LA DEMANDA

Manifiesta el togado que, en contra de su representado Guzmán Gutiérrez, se adelanta proceso penal por un delito sexual, el Juzgado Promiscuo Municipal de Olaya expidió orden de captura en contra de su representado el 12 de agosto de 2022, cuestiona que fue citado con engaños para efectuar su aprehensión, procedimiento que se realizó de manera errónea, al omitir leerle sus derechos como persona capturada. En dicho despacho judicial, se

celebraron las audiencias preliminares, imponiéndole medida de aseguramiento privativa de la libertad.

Para el 22 de noviembre de 2022 solicitó ante el Juzgado Municipal de Liborina, solicitud de libertad por vencimiento de términos en favor de su representado, dado que el fiscal no presentó el escrito de acusación dentro de los 60 días después de la imputación, según la norma el fiscal había perdido competencia para seguir conociendo del caso, no obstante, el juzgado lo dejó actuar en dicha diligencia, negando así su solicitud. Reclama que en dicha audiencia ocurrieron sucesos cuestionables como que el juez desactivara la cámara, considerado actos que desencadenan irregularidades y por ende violación a sus derechos fundamentales.

Su representado es quien le informa de la audiencia del pasado 6 de diciembre de 2022, ya que no había sido convocado por el despacho judicial. Así que requirió al juzgado para que le brindaran información, obteniendo que el 6 de diciembre se celebraría la audiencia de formulación de acusación, aceptando que tenía información errada sobre el correo del actor.

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán, el 12 de diciembre de 2022, instala la audiencia y al darle la palabra expone las causales de nulidad existentes, concediendo el recurso y remitiendo el proceso al Tribunal Superior de Antioquia para desatar la alzada.

Inconforme con el trámite de remisión del expediente a surtir el recurso de apelación en contra de la negativa a la solicitud de libertad por vencimiento de términos, el cual solo llegó al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán el 5 de octubre de 2022 dado que fue remitido por correo certificado, lo que impidió la celeridad en el trámite, además en dicha audiencia equivocadamente el juez manifiesta resolver íntegramente la apelación de la representante de víctimas, procedió con la lectura del auto, pero de manera muy rápida y no les dio tiempo de identificar si los datos correspondían al

mismo caso, notificándose de manera incorrecta un auto diferente por medio de correo electrónico.

Como pretensión constitucional insta por la protección a los derechos fundamentales de su representado a la dignidad humana, defensa, al debido proceso y en ese sentido se decreta la nulidad del proceso identificado con el número CUI 057616000350202250010 y en su lugar se ordene la libertad inmediata de su representado señor Horacio de Jesús Guzmán.

### **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

El día 18 de enero del año en curso, fue asignado a este despacho el conocimiento de la presente acción de tutela, dentro de la cual el abogado Rodrigo Arcángel Urrego Mendoza manifestó actuar en representación del señor Horacio de Jesús Guzmán Gutiérrez, no obstante, se hizo necesario requerir al togado, para que aportara el poder especial a él otorgado por parte del señor Horacio de Jesús Guzmán para representar sus intereses en la presente acción constitucional, así como las razones de la imposibilidad del representado para interponerla por sí mismo, es por esto, que se inadmitió la demanda, y en su lugar se otorgó 3 días para que procediera acreditar la legitimación para actuar; así las cosas, el pasado 20 de enero de 2022 allegó a esta Corporación el documento solicitado, subsanando así el requisito requerido.

Seguidamente, mediante auto del día 23 de enero de la presente anualidad, se admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar a la Comisaria de Familia de Liborina (Antioquia), la Fiscalía General de la Nación, el Juzgado Promiscuo Municipal de Liborina, el Juzgado Promiscuo Municipal de Olaya y el Juzgado Promiscuo del Circuito Sopetrán (Antioquia), en el mismo auto se ordenó la vinculación de la Fiscalía 135 Seccional de la Unidad de Género de Antioquia, la Fiscalía 88 Seccional de Sopetrán, al Dr. Alejandro Zabala Marín, y al representante de víctimas Dr. Gustavo García Pinzón.

**La Dra. Regina Piedad Mojica Ramírez Juez Promiscuo Municipal de Liborina,** por medio de oficio 025 del 24 de enero de 2023, señaló que el 23 de noviembre de 2022 recibió del correo electrónico solicitud de audiencia de libertad por vencimiento de términos en favor del señor Horacio de Jesús Guzmán, el 24 de noviembre una vez instalada la audiencia, el delegado de la fiscalía Daniel Felipe Uribe manifestó que el 15 de noviembre de 2022 había presentado ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán el escrito de acusación, por lo que debía negarse dicha solicitud, pues la fiscalía contaba con 120 días y el escrito de acusación fue presentado antes de los 60 días; por ende, los términos no habían vencido. Al presentar el actor inconformidad, concedió el recurso de apelación interpuesto por la defensa, seguidamente el 28 de noviembre remitió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán el expediente por medio de correo certificado.

**El Dr. Daniel Felipe Uribe Caro Fiscal 88 Seccional de Sopetrán (Antioquia),** manifestó que actúa dentro de las diligencias adelantadas bajo el número CUI 057616000350202250010 en contra del señor Guzmán Gutiérrez, por la presunta comisión de las conductas punibles de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado y actos sexuales con menor de catorce años agravados. Proceso que actualmente se encuentra en etapa de juzgamiento. Al encontrarse el proceso activo es la defensa técnica quien debe activar los recursos que considere necesarios, además se encuentra pendiente por desatar un recurso de alzada interpuesto ante la negativa de nulidad.

**La Comisaria de Familia de Liborina,** informo que respecto al proceso llevado en esa comisaria fue un procedimiento reglado con todas las garantías legales contenida en la ley 1098 de 2006, pues es competente la comisaria para atender dicho proceso, y más cuando los menores de edad están siendo vulnerados en sus derechos, pues recibió atención en la Fundación Lucerito y allí evidenciaron el presunto abuso sexual.

**El Dr. Luis Eduardo Serrano Jaime Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia),** por medio de oficio del 24 de enero de 2023, indicó que el 15 de

noviembre de 2022, recibió a través del correo institucional, escrito de acusación dentro de la investigación penal identificada con CUI 057616000350202250010 en contra del señor Guzmán Gutiérrez por la presunta comisión de los punibles de *acceso carnal abusivos con menor de catorce años agravado. en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de 14 años agravado.*

La audiencia de formulación de acusación se celebró el día 6 de diciembre del año 2022, al comenzar la diligencia, la defensa del procesado elevó solicitud de nulidad, la cual fue negada, determinación que fue apelada por el defensor, sustentando el recurso dentro de la oportunidad procesal. La remisión del expediente digital se efectuó el día 7 de diciembre de 2022 a la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia.

Posteriormente, el 16 de diciembre de 2022 resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la negativa a la solicitud vencimiento de términos, confirmando la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Liborina.

**La Dra. Tatiana Ordoñez Quintero Fiscal 135 Seccional de la Unidad de género,** señaló que actuó como fiscal del caso en las audiencias preliminares en las cuales el detenido tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, pues contó con un abogado defensor quien lo acompañó, aunque el procesado no ha estado de acuerdo con las decisiones tomadas ello no quiere decir que se incurra en vulneración de derechos fundamentales.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del decreto 1983 de 2017 y decreto 333 de 2021

que modificara el decreto 1069 de 2015 respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

## **2. La solicitud de amparo**

En el caso bajo estudio el señor Horacio de Jesús Guzmán Gutiérrez solicitó por medio de apoderado judicial, se amparen en su favor sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por parte de la Comisaria de Familia de Liborina (Antioquia), la Fiscalía General de la Nación, el Juzgado Promiscuo Municipal de Liborina, el Juzgado Promiscuo Municipal de Olaya y el Juzgado Promiscuo del Circuito Sopetrán (Antioquia), y bajo ese entendido se declare la nulidad el proceso identificado con el número CUI 057616000350202250010 y la consecuente libertad inmediata.

## **3. Naturaleza de la acción**

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

#### **4. De la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales**

Como regla general se tiene establecida la improcedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, por cuanto las sentencias constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley, por el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos, la garantía del principio de seguridad jurídica y, además, por la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático<sup>1</sup>.

En torno a la procedibilidad de la acción de tutela en contra de decisiones judiciales, la Corte constitucional, en sentencia SU128 de 2021, señaló:

*“En la Sentencia C-590 de 2005, la Sala Plena sistematizó los requisitos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial. Este fallo diferenció entre “requisitos de carácter general que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo una vez interpuesto”<sup>[37]</sup>. Los requisitos generales son presupuestos cuyo completo cumplimiento es una condición indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los requisitos específicos corresponden, puntualmente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.*

3.6. Siguiendo lo establecido en la referida providencia, reiterada de manera uniforme en posteriores pronunciamientos<sup>[38]</sup>, para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales de procedencia:

*“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-590 de 2.005. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

*es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”<sup>[39]</sup>*

## **5. Del caso concreto**

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

Ahora bien, se extracta de la petición constitucional que eleva el abogado Rodrigo Arcángel Urrego Mendoza quien actúa en representación del señor Horacio de Jesús Guzmán Gutiérrez, protestando ante la Comisaria de Familia de Liborina (Antioquia), la Fiscalía General de la Nación, el Juzgado Promiscuo Municipal de Liborina, el Juzgado Promiscuo Municipal de Olaya y el Juzgado Promiscuo del Circuito Sopetrán (Antioquia), para que por medio de la acción de tutela se declare la nulidad del proceso identificado con el número CUI 057616000350202250010 y en su lugar se ordene la libertad inmediata de su representado.

Así las cosas, esta Sala, entrará a definir si se cumplen con los requisitos para la procedencia de la acción constitucional en contra de providencias judiciales.

El artículo 86 de la carta magna, consagra que la acción de tutela fue creada para que toda persona puede reclamar ante los jueces de la República en todo momento y lugar, bajo un procedimiento preferente y sumario la protección de los derechos fundamentales que consideren vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, no obstante para la procedencia de la acción de tutela en contra de providencia judiciales se debe de cumplir con los siguientes requisitos: *“(i) que la problemática tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los recursos o medios ordinarios o extraordinarios de defensa; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv)*

*que el actor identifique debidamente los hechos que generaron la violación y los derechos afectados; y, (v) que la providencia controvertida no sea una sentencia de tutela.”*

Una vez se establece la procedencia de los requisitos que anteceden, se pasa a verificar los requisitos específicos de la misma, estos son: (1) defecto orgánico<sup>2</sup>; (2) defecto procedimental<sup>3</sup>; (3) defecto fáctico<sup>4</sup>; (4) defecto material o sustantivo<sup>5</sup>; (5) error inducido<sup>6</sup>; (6) decisión judicial sin motivación<sup>7</sup>; (7) desconocimiento del precedente<sup>8</sup> y (8) violación directa de la Constitución<sup>9</sup>.

Frente a los requisitos generales, relativo al carácter subsidiario de la acción de tutela, al efecto y conforme al requisito de la *subsidiariedad*, el cual se establece cuando el accionante para la protección de sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial, a no ser, que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; pues al existir otros medios judiciales idóneos y eficaces para la protección de esos derechos, este requisito se desvanece. Consecuente con lo anterior, un medio judicial es idóneo cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales.

También es criterio aceptado que la acción de tutela es improcedente, si los derechos fundamentales que se estiman vulnerados pueden ser protegidos mediante los mecanismos ordinarios de defensa dispuestos por el

---

<sup>2</sup> Sentencia T-186/21 “cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, de forma absoluta, de competencia”

<sup>3</sup> Sentencia T-186/21 “cuando el juez actuó al margen del procedimiento previsto por la ley para adelantar el proceso judicial”

<sup>4</sup> Sentencia T-186/21 “surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”

<sup>5</sup> Sentencia T-186/21 “ocurre en los casos en los que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión”

<sup>6</sup> Sentencia T-186/21 “se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales”

<sup>7</sup> Sentencia T-186/21 “implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido de que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional”

<sup>8</sup> Sentencia T-186/21 “esta hipótesis se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado”

<sup>9</sup> Sentencia SU 024 y SU 069 de 2018 “la Constitución es norma de normas y que en todo caso que encuentre, deduzca o se le interpele sobre una norma que es incompatible con la Constitución, debe aplicar las disposiciones constitucionales con preferencia a las legales mediante el ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad”

ordenamiento jurídico, de allí el carácter residual y subsidiario de esta acción constitucional.

No obstante, la propia norma Constitucional reconoce que la tutela puede operar como mecanismo transitorio de protección si, a pesar de existir otros medios judiciales de defensa, éstos no tienen la suficiente eficiencia para precaver el daño. En otros términos, el perjuicio irremediable es factor determinante en la procedibilidad de la acción, de acuerdo con lo dispuesto en las normas constitucionales, así como en el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone de una completa serie de recursos y procedimientos para lograr ese fin, no siendo legítimo que se acuda a una vía excepcional y urgente como la acción de tutela para perseguirlo. Admitir lo anterior conduciría, como mínimo, a que los jueces de tutela invadieran competencias ajenas, duplicando las funciones de la Administración y confundiendo los cauces ordinarios por los que deben resolverse los conflictos jurídicos.

En ese sentido, al encontrarse el proceso en curso, puede presentar las solicitudes en el transcurso del mismo, sin que ello signifique que tenga que acudir a la acción de tutela, pues debe ser ante un escenario especializado, donde se debata lo pretendido y se aporte el material probatorio correspondiente; además, recuérdese que se encuentra pendiente por resolver un recurso de apelación interpuesto ante la negativa de nulidad del Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán.

Establecido lo anterior, una vez auscultado el material probatorio solicitado, se avizora que el proceso se encuentra en etapa de juzgamiento, y se han dado trámite a las solicitudes incoadas por el demandante, considera además que no se observan actos que nuliten lo actuado.

Lo anterior indica que no es suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Encuentra la Sala que el pretender controvertir el trámite surtido en el proceso de la referencia, no resulta posible mediante el mecanismo excepcional de la acción de tutela, pues esta acción fue instituida por el constituyente como un mecanismo excepcional, lo que quiere decir que no fue creada como un mecanismo sustituto de los demás procedimientos establecidos para cada actuación, o que esta sea considerada como una tercera instancia a la que se pueda acudir en busca de decisiones que se deben de tomar en el desarrollo normal de cualquier proceso judicial.

Se itera, el juez de tutela no puede desplazar la jurisdicción ordinaria en el cumplimiento propio de sus funciones. Maxime, cuando no se advierte la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues mientras el proceso se encuentre en curso, puede debatirlo en el trascurso del mismo.

Circunstancias por las cuales el amparo incoado en esta oportunidad, no es procedente, pues se insiste, el Juez de Tutela no puede soslayar las competencias asignadas a las diferentes autoridades judiciales.

Así las cosas, queda claro que el amparo incoado por el abogado Rodrigo Arcángel Mendoza quien actúa en representación del señor Horacio de Jesús Guzmán Gutiérrez, respecto a la solicitud de nulidad del proceso es improcedente.

Por otra parte, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán, en su pronunciamiento al requerimiento efectuado por esta Magistratura, asegura que remitió el expediente a surtir el recurso de apelación desde el mes de

diciembre de 2022 y que correspondió por reparto el conocimiento al suscrito Magistrado ponente; no obstante, al verificar la base de datos de la secretaría de esta Corporación y la consulta de procesos en la página de la Rama Judicial no se encontró registro alguno de que a la fecha se hubiese radicado proceso a nombre del señor Horacio de Jesús Guzmán Gutiérrez. Para probar lo anterior, reposa en el expediente constancia del secretario de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia.

Si bien, las pretensiones del actor resultan improcedentes según las consideraciones expuestas con antelación, se vislumbra que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán al parecer no ha remitido el expediente a surtir el recurso de apelación conforme a la solicitud de nulidad; así las cosas, se **CONCEDE PARCIALMENTE** la presente solicitud de amparo, en el entendido de ORDENAR al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán, que dentro de la cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda con la remisión del expediente en debida forma a fin de desatar el recurso de alzada interpuesto por la defensa del señor Horacio de Jesús Guzmán Gutiérrez.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDE PARCIALMENTE**, la solicitud de amparo elevada por el abogado Rodrigo Arcángel Urrego Mendoza quien actúa en representación del señor Horacio de Jesús Guzmán Gutiérrez, en contra del Juzgado Promiscuo del Circuito Sopetrán (Antioquia), en ese sentido se ORDENAR al Juzgado

Promiscuo del Circuito de Sopetrán, que dentro de la cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda con la remisión del expediente en debida forma a fin de desatar el recurso de alzada interpuesto por la defensa del señor Horacio de Jesús Guzmán Gutiérrez; de conformidad con las consideraciones plasmadas en precedencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de nulidad del proceso identificado con el número CUI 057616000350202250010 seguido en contra del señor Guzmán Gutiérrez.

**TERCERO:** La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

**QUINTO:** En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e80a8a353d8d9bd4b3ee467d97d61b9d5c65266ba592912c8716d37a30f342e**

Documento generado en 06/02/2023 05:39:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Radicado Interno: 2022-1930-6**

**Accionante: JUAN DAVID OROZCO GIRALDO**

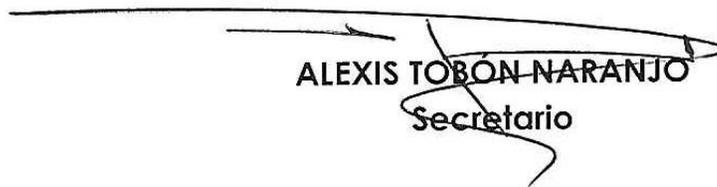
**Accionado: JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE TÁMESIS ANT y OTROS.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionante interpone oportunamente recurso de apelación frente al fallo de primera instancia<sup>1</sup>, teniéndose notificado por conducta concluyente el día que allega el recurso de apelación (11-01-2023), dado que no acuso recibido de la notificación del fallo remitida a su correo electrónico.

Es de anotar que el trámite de notificación culminó el 19 de enero de 2023, fecha en la que cual hubo de tenerse notificados conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 a los accionados Centro de Servicios de los Juzgados de E.P.M.S. de Medellín y Antioquia y a la Policía Nacional, a quien se le remitió vía correo electrónico la respectiva notificación del fallo de tutela en dos oportunidades, sin que acusare recibido del mismo, siendo efectivo el último envío el 17 de enero de 2023<sup>2</sup>.

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día veinte (20) de enero de 2023 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día veinticuatro (24) de enero de 2023.

Medellín, enero veinticinco (25) de 2023.

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

---

<sup>1</sup> Archivo 35-36

<sup>2</sup> Archivo 40-41

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante JUAN DAVID OROZCO GIRALDO, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

**CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME  
MAGISTRADO**

**Firmado Por:**  
**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f868d0a43e443ebe07d9c9be20fab87bad285b8457bd7b285ed833987a2afa1a**

Documento generado en 07/02/2023 10:31:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Radicado 05 000 22 04 000 2022 00597 (NI:2022-2038-6)**

**ACCIONANTE: ÉDISON JULIO RESTREPO HERRERA**

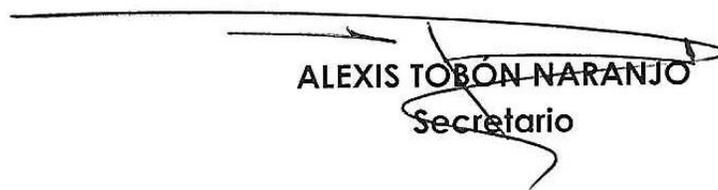
**ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZARAGOZA (ANTIOQUIA) Y OTROS**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionante interpone oportunamente recurso de apelación frente al fallo de primera instancia<sup>1</sup>, teniéndose notificado por conducta concluyente el día que allega el recurso de apelación (25-01-2023), dado que no acuso recibido de la notificación del fallo remitida a su correo electrónico en dos oportunidades, siendo el último de ellos el día 25 de enero.

Es de anotar que el trámite de notificación culminó el día 27 de enero de 2023, fecha en la que cual hubo de tenerse notificados conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 a los vinculados Fiscalía 83 de Administración Pública, Dr. Cristian Herrera, Dr. Gabriel Navarro Personero Municipal de Zaragoza Ant., a quien se le remitió vía correo electrónico la respectiva notificación del fallo de tutela en dos oportunidades, sin que acusaren recibido del mismo, siendo efectivo el último envío el 25 de enero de 2023<sup>2</sup>.

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día treinta (30) de enero de 2023 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día primero (01) de febrero de 2023.

Medellín, febrero seis (06) de 2023.

  
**ALEXIS TOBÓN NARANJO**  
Secretario

---

<sup>1</sup> Archivo 31-32

<sup>2</sup> Archivo 25 a 29

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, febrero siete (07) de dos mil veintitrés

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante ÉDISON JULIO RESTREPO HERRERA , contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

**CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME  
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86ab99c2d2758540eb80e3b4c59531c39da1a64d9b93e57c375e9c07dca9241**

Documento generado en 07/02/2023 01:16:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



se evidencia constancia de envío de la misma a la dirección de correo electrónico [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co).

En el interregno, se recibió pronunciamiento por parte de la Nueva EPS, en el cual informaron que para ese momento el área de técnica en salud se encontraba en el análisis del caso para dar respuesta a la solicitud presentada por el señor Hugo Ferney Monsalve.

No obstante, el Juez *a-quo* en auto del 18 de octubre de 2022, procede a dar apertura al respectivo incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela, en contra de Fernando Echavarría Diez Gerente Regional Noroccidente de la NUEVA E.P.S., concediéndole un término de 3 días para que procediera a informar la razón del incumplimiento de lo dispuesto en el fallo, donde se tutelaron los derechos invocados en favor del incidentante.

En este punto, la Nueva EPS, emitió pronunciamiento informando que se encuentra en estudio del caso, solicitando abstenerse de interponer la sanción a José Fernando Cardona Uribe, pues no es la persona encargada para dar cumplimiento a la orden judicial.

Posteriormente el Juez *a-quo* procedió el pasado 24 de octubre de 2022, a sancionar por desacato a Fernando Echavarría Diez Gerente Regional Noroccidente de la Nueva E.P.S., con 3 días de arresto y multa de 1 S.M.L.M.V.

### **LA PROVIDENCIA CONSULTADA**

Establecidos los antecedentes y el trámite del incidente, luego de plantear el problema jurídico a resolver, el Juez *a-quo* analizó el caso concreto.

Señala que una vez demostrado el incumplimiento al fallo de tutela por quien está en la obligación de hacerlo, no queda otro camino que imponer sanción, garantizando el derecho de defensa del sancionado; acorde con lo establecido

en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, sanción que debe ser consultada al superior funcional. Pero sí en cambio en el trámite del incidente de desacato el accionado se persuade y cumple con la orden judicial, no hay lugar a la imposición de la sanción.

Que, durante el trámite del incidente de desacato a la Nueva EPS se le garantizaron los derechos de defensa y contradicción al Dr. Fernando Adolfo Echavarría Diez gerente regional noroccidente, quien es el obligado de dar cumplimiento al fallo de tutela.

Finalmente indicó que, dando cumplimiento al artículo 52 de la ley 2591 de 1991 ante la actuación omisiva desplegada por Fernando Adolfo Echavarría Diez gerente regional noroccidente de la NUEVA EPS, en punto de no acatar la orden de tutela de la referencia, lo sancionó con 3 días de arresto y multa de 1 S.M.L.M.V.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Teniendo en cuenta que la sanción por desacato debe ser objeto del grado jurisdiccional de consulta, corresponde examinar a esta Sala de Decisión si Fernando Adolfo Echavarría Diez gerente regional noroccidente de la Nueva EPS, desobedeció el fallo de tutela del 19 de septiembre de 2022 y, en consecuencia, se hace merecedor a las sanciones previstas por la ley.

Ahora tenemos que efectivamente el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia), en providencia del 19 de septiembre de 2022, amparó los derechos fundamentales invocados por el señor Hugo Ferney Monsalve Duque, ordenando en los numerales 2 y 3 de su parte resolutive lo siguiente:

*“SEGUNDO. - SE ORDENA al Representante Legal de la NUEVA EPS, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, haga efectivos los servicios médicos RADIOGRAFIA DE FEMUR (AP, LATERAL) y CITA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA, requeridos por HUGO FERNEY MONSALVE DUQUE.*

*TERCERO. - Se ordena a la NUEVA EPS brindar el TRATAMIENTO INTEGRAL al actor HUGO FERNEY MONSALVE DUQUE, para el diagnóstico que fue objeto de tutela; vale decir, FRACTURA DIAFISIARIA DISTAL DEL FEMUR, de ahí que le deben ser suministrados todos y cada uno de los procedimientos, intervenciones, medicamentos y remisiones que requiera para su tratamiento.*

Adentrándonos en el objeto de esta consulta encontramos que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, estableció que “La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto **incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales**, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. (Negritas y subrayas fuera de texto).

Adicionalmente señala la norma en cita que “*La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.*”

Ahora de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, emanan dos facultades del Juez de tutela: Velar por su efectivo cumplimiento para lo cual puede disponer de mecanismos ágiles, eficaces y oportunos para obligar a la autoridad o persona que violó o desconoció un derecho fundamental y destinatario de una orden, para que cumpla con lo dispuesto por el funcionario judicial y restablezca en los términos fijados por él, el derecho violado o amenazado. O bien la potestad sancionatoria como reflejo de su poder disciplinario, que aun siendo una de las maneras extremas para lograr el cumplimiento de la decisión no agota la obligación del Juez para alcanzar ese propósito.

Así las cosas, teniendo en cuenta que como quiera que el desacato hace parte del derecho sancionatorio por el incumplimiento a una orden impartida por un Juez Constitucional, el sujeto pasivo objeto del mismo es titular de todas las garantías procesales que le asiste a cualquier proceso, máxime, cuando con el

incidente de desacato lo que se busca es imponer una sanción por el incumplimiento de una orden judicial.

Ahora, corresponde a esta Sala de decisión determinar la legalidad de la providencia consultada en esta oportunidad, estando limitado el estudio sólo a la actuación sancionatoria, así lo ha expresado la alta Corporación Constitucional.

*2.1.1. “Como parte del trámite del incidente de desacato se contempla igualmente la consulta, como un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud de ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.<sup>1</sup> En el caso de la consulta del incidente de desacato, la situación de debilidad radica en cabeza de la persona a quien se le impone la sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden de tutela. Al tener como finalidad establecer la legalidad del auto consultado, su estudio se debe limitar a esta providencia, y no más, siendo imposible que su estudio de legalidad recaiga sobre la providencia de tutela cuyo incumplimiento se alega<sup>2</sup>.”<sup>3</sup>*

Una vez revisada la actuación y la sanción impuesta, se advierte que, al sancionado previamente se le requirió para que cumpliera lo ordenado en el fallo de tutela; luego la notificación tanto del auto de apertura del trámite incidental, como de la decisión que sanciona por desacato, se realizaron en debida forma toda vez que se notificaron por medio de la dirección de correo electrónico [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co), correo habilitado por la Entidad demandada para tal fin.

Seguidamente, se debe advertir, esta Sala dispuso de manera oficiosa, a requerir a Fernando Adolfo Echavarría Diez, para que en el término de 24 horas allegara a esta Sala las constancias del cumplimiento del fallo de tutela, lo que se hizo a través del correo electrónico [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co).

---

<sup>1</sup> Ibídem.

<sup>2</sup> Sentencia T-421 de 2003.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-527 del 9 de julio del 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Así pues, en sede de consulta, la Nueva EPS emitió pronunciamiento donde reitera encontrarse en estudio del caso para dar cumplimiento al fallo de tutela en favor de la incidentante, solicitando revocar la sanción impuesta.

En este punto, es preciso señalar que se marcó al abonado telefónico 314 791 69 42, número establecido en el escrito incidental para las notificaciones judiciales, donde respondió la llamada el señor Joaquín Alonso Cadavid quien se identificó como el empleador del señor Hugo Ferney Monsalve Duque, quien le colabora con los tramites de salud, manifestando que la Nueva EPS no ha cumplido con la orden judicial. aún no ha cumplido con la totalidad de los servicios médicos prescritos por su médico tratante.

Por lo anterior, se tiene que se ha cumplido con los presupuestos para imponer sanción, pues se itera, se ha realizado en debida forma la notificación al sancionable, dándole la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y encontrándose que se ha cumplido con el aspecto objetivo, que no es otra cosa que el incumplimiento de la orden proferida en el fallo de tutela, y colmándose el requisito subjetivo, pues no obstante ser notificado el incidentado, no dio razón alguna que justificara el incumplimiento a la orden del fallo de tutela que se profirió a favor del señor Hugo Ferney Monsalve Duque, constituyéndose ello en una actitud desafiante ante las decisiones judiciales adoptadas, al no dar respuesta alguna frente al incumplimiento.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la decisión que en esta oportunidad de consulta se adoptó conforme a derecho, no queda otro camino para esta Sala de decisión que **CONFIRMAR** la sanción impuesta a Fernando Adolfo Echavarría Diez gerente regional noroccidente de la Nueva EPS, por incurrir en desacato al fallo de tutela que se profiriera el 19 de septiembre de 2022 en favor de Hugo Ferney Monsalve Duque.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

Las razones anteriores, son suficientes para que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL,**

### **R E S U E L V A**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia del pasado 24 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia), mediante la cual sancionó a Fernando Adolfo Echavarría Diez gerente regional noroccidente de la Nueva EPS; de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Infórmese de esta determinación a los intervinientes.

**CÓPIESE y CÚMPLASE**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9657a7d9d941832f038b99e790f78b8e1e8b86341e65fe2758717b7bda549e9e**

Documento generado en 07/02/2023 03:05:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**